|  |
| --- |
| EBA/GL/2021/16 (texto consolidado) |
| 16 de diciembre de 2021 |
|  |

ÚO

|  |
| --- |
| Directrices |
| Sobre las características de un enfoque basado en el riesgo para la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y las medidas que deben adoptarse al llevar a cabo la supervisión en función del riesgo con arreglo al artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849 (por las que se modifican las Directrices conjuntas ESAs/2016/72)**Directrices sobre la supervisión basada en el riesgo**

|  |  |
| --- | --- |
|  | Fecha de aplicación |
| ØO | 04.07.2022 |
| Modificado por: |  |
| ØA1 EBA/GL/2023/07 | 30 de diciembre de 2024 |
| ØC1 EBA/Corrigendum/2023/01 | -------------------------- |

 |

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010[[1]](#footnote-2). De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

1. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 30.05.2022, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2021/16». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
2. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el citado artículo 16, apartado 3.
3. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

ÚA1

1. Las presentes directrices especifican, de conformidad con el artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849[[2]](#footnote-3) y el artículo 36, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1113[[3]](#footnote-4), las características de un enfoque basado en el riesgo aplicado a la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), y las medidas que las autoridades competentes deberán adoptar en el ejercicio de la supervisión de la PBC/FT en función del riesgo.

ÚO

Ámbito de aplicación

1. Las autoridades competentes aplicarán las presentes directrices al diseñar, aplicar, revisar y mejorar su propio modelo de supervisión basada en el riesgo (el modelo SBR) en materia de PBC/FT.

Destinatarios

1. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso iii) del Reglamento (UE) n.° 1093/2010.

Definiciones

ÚA1

1. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2015/849 y en el Reglamento (UE) 2023/1113 tienen idéntico significado en estas directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes

ÚO

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **Amenaza****Conjunto** | Daño potencial causado por delincuentes, terroristas o grupos terroristas y sus facilitadores, a través de sus actividades pasadas, presentes y futuras de BC o FT.Dos o más entidades de crédito o financieras pertenecientes a un sector con características similares y exposición a los mismos niveles de riesgo de BC/FT. |
| ***De-risking***  | Negativa a entablar relaciones de negocios con clientes individuales o categorías de clientes asociadas a un mayor riesgo de BC/FT, o la decisión de poner fin a las mismas, o a llevar a cabo transacciones con mayor riesgo de BC/FT. |
| **Solicitudes de PBC/FT** | Solicitudes periódicas o puntuales, de las autoridades competentes a las entidades objeto de evaluación, de datos e información cuantitativa y cualitativa relativa a los principales indicadores de riesgo de BC/FT. |
| **Enfoque basado en el riesgo (EBR)** | Enfoque según el cual las autoridades competentes y las entidades objeto de evaluación identifican, evalúan y comprenden los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación y por el que adoptan medidas en materia de PBC/FT que son proporcionales a dichos riesgos. |
| **Entidad objeto de evaluación** | Entidad de crédito, entidad financiera o conjunto de entidades clasificados con arreglo a criterios establecidos por las autoridades competentes. |
| **Factores de riesgo de BC/FT** | Variables que, por sí solas o de manera conjunta, pueden aumentar o disminuir el riesgo de BC/FT. |
| **Inspección *in situ* de alcance completo**  | Revisión exhaustiva de todos los sistemas y controles en materia de PBC/FT implementados por las entidades objeto de evaluación o sus líneas de negocio, que tiene lugar en las instalaciones de la entidad objeto de evaluación. |
| **Inspección de seguimiento**  | Revisión que sirve para evaluar si se han corregido las deficiencias en el marco de sistemas y controles internos de PBC/FT de la entidad objeto de evaluación detectadas durante una inspección o revisión previa. |
| **Inspección *ad hoc***  | Revisión que se inicia con motivo de un suceso o un riesgo de BC/FT específico. |
| **Inspección temática** | Revisión de una serie de entidades objeto de evaluación que se centra en uno o muy pocos aspectos específicos de los sistemas y controles en materia de PBC/FT de dichas entidades objeto de evaluación. |
| **Herramientas de supervisión** | Todas las medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes para garantizar que las entidades objeto de evaluación cumplen sus obligaciones en materia de PBC/FT. |
| **Modelo SBR** | Conjunto de procedimientos, procesos y mecanismos que permiten a las autoridades competentes ejercer sus facultades de supervisión en materia de PBC/FT de una manera proporcional a los riesgos de BC/FT identificados. |
| **Perfil de riesgo** | Características generales del riesgo de BC/FT asociado a la entidad objeto de evaluación o al sector/subsector, incluidos el tipo y el nivel de riesgo. |
|  |  |
| **Revisión a distancia** | Revisión exhaustiva de las políticas y procedimientos en materia de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación que no se lleva a cabo en las instalaciones de la entidad objeto de evaluación. |
| **Riesgo de BC/FT** | Probabilidad de que se lleve a cabo BC/FT y su impacto. |
| **Riesgo emergente** | Riesgo no identificado hasta el momento o un riesgo existente que ha aumentado significativamente. |
| **Riesgo inherente**  | Nivel de riesgo de BC/FT presente en una entidad sujeta a evaluación o en un sector antes de aplicar medidas de mitigación. |
| **Riesgo residual** | Nivel de riesgo que persiste después de aplicar los sistemas y controles de PBC/FT para hacer frente al riesgo inherente. |

1. Aplicación

Fecha de aplicación

1. Estas directrices se aplicarán a los tres meses de su publicación en todas las lenguas oficiales de la Unión [30.06.2022].

Derogación

1. Las directrices siguientes quedarán derogadas a partir de la fecha de aplicación:

Directrices conjuntas sobre las características de la supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con un enfoque basado en el riesgo y los pasos que deben seguirse para la supervisión en función del riesgo (ESAs/2016/72).

1. Directrices
	1. Aplicación del modelo SBR
		1. Consideraciones generales
2. Para que el modelo SBR en materia de PBC/FT sea eficaz, las autoridades competentes deberán aplicar los cuatro pasos siguientes:
	1. Paso 1 - Identificación de factores de riesgo de BC/FT;
	2. Paso 2 - Evaluación del riesgo;
	3. Paso 3 - Supervisión de la PBC/FT; y
	4. Paso 4 - Seguimiento y revisión del modelo SBR.
3. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que la SBR no constituye un ejercicio aislado, sino un proceso continuo y cíclico.
4. Las autoridades competentes aplicarán las consideraciones generales establecidas en los párrafos 11 y 12 de las presentes directrices en todo su modelo SBR.
	* 1. Proporcionalidad
5. Las autoridades competentes adoptarán un enfoque proporcional al supervisar las entidades objeto de evaluación a efectos de la PBC/FT. El alcance de la información requerida, así como la frecuencia y la intensidad del esfuerzo supervisor y del diálogo con la entidad objeto de evaluación deberán ser proporcionales al riesgo de BC/FT identificado.
6. Las autoridades competentes deberán reconocer que el tamaño o la importancia sistémica de una entidad objeto de evaluación no son, por sí mismos, indicativos de su grado de exposición al riesgo de BC/FT; asimismo, las entidades de crédito o financieras pequeñas que no son sistémicamente importantes pueden presentar un elevado riesgo de BC/FT.
	* 1. Entidades objeto de evaluación
7. Las autoridades competentes identificarán las entidades de crédito o financieras de cada sector que compartan una cantidad suficiente de características similares para justificar su agrupación en un mismo conjunto. Las características comunes incluirán el mismo nivel de riesgo al que están expuestas, su tamaño, la naturaleza de su negocio, el tipo de clientes a los que se presta servicio, la zona geográfica en la que operan o su actividad y sus canales de distribución. En el caso de las entidades de crédito o financieras agrupadas en un conjunto, el proceso de SBR se puede llevar a cabo a nivel colectivo del propio conjunto en lugar de a nivel individual sobre cada entidad de crédito o financiera incluida dentro de dicho conjunto.
8. A fin de identificar las entidades de crédito o financieras que puedan pertenecer al mismo conjunto, las autoridades competentes deberán remitirse a su modelo de negocio, a la evaluación del riesgo sectorial y a las evaluaciones individuales del riesgo de cada entidad de crédito o financiera, así como a otras fuentes de información pertinentes, tal y como se establece en los párrafos 30 y 31 de las presentes directrices, incluida la información recopilada como resultado de sus actividades de supervisión.
9. Las autoridades competentes considerarán si tratarán a las entidades de crédito o financieras del mismo sector que formen parte del mismo grupo financiero nacional como un solo «objeto de evaluación».

ÚA1

1. Cuando una autoridad competente conozca o tenga motivos razonables para sospechar que el riesgo asociado a una determinada entidad de crédito o financiera perteneciente a un conjunto es significativamente distinto del riesgo asociado a otras entidades de crédito o financieras pertenecientes al mismo, la autoridad competente excluirá a dicha entidad de crédito o financiera del conjunto y la evaluará individualmente, o como parte de un conjunto diferente de entidades de crédito o financieras que estén expuestas a un nivel similar de riesgo de BC/FT. Los motivos de exclusión de un conjunto incluirán, entre otros, circunstancias en las que:
* los titulares reales de la entidad de crédito o financiera sean personas físicas cuya integridad sea cuestionada debido a asuntos relacionados con el BC/FT; o
* el marco de control interno de la entidad de crédito o financiera sea deficiente y tenga un impacto en su calificación del riesgo residual, o
* la entidad de crédito o financiera haya introducido cambios significativos en sus productos o servicios, o pueda haber combinado dichos cambios con cambios en los canales de distribución, su base de clientes o diferentes ámbitos geográficos en los que se proveen los servicios o productos.

Al evaluar estos puntos, las autoridades competentes tendrán en cuenta las evaluaciones de idoneidad realizadas en virtud de los marcos prudenciales, en particular, cuando proceda, las evaluaciones de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y de los responsables de las funciones de control interno, incluidas las evaluaciones realizadas en virtud de las Directrices conjuntas de la AEVM y de la ABE sobre idoneidad[[4]](#footnote-5) y las directrices de la ABE sobre gobierno interno[[5]](#footnote-6).

En el caso de los proveedores de servicios de criptoactivos, a efectos de PBC/FT[[6]](#footnote-7), las autoridades competentes considerarán la aplicación de las secciones 1, 2, 3 y 5 del título II, la sección 6 del título III, las secciones 8 y 9 del título IV y el título V de las Directrices de la ABE sobre gobernanza interna de las empresas de servicios de inversión[[7]](#footnote-8).

ÚO

* + 1. Cooperación
1. Las autoridades competentes cooperarán e intercambiarán toda la información pertinente entre sí y con otras partes interesadas, incluidos los supervisores prudenciales, las unidades de inteligencia financiera, las autoridades tributarias, los cuerpos y fuerzas de seguridad, las autoridades judiciales y los supervisores de BC/FT de terceros países, para garantizar una supervisión eficaz en materia de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación. Toda la información pertinente se intercambiará sin demora. Cuando las entidades objeto de evaluación operen a escala transfronteriza, dicha cooperación se extenderá a las autoridades competentes de otros Estados miembros y, cuando proceda, a las autoridades competentes de terceros países.

ÚC1

1. A fin de cooperar e intercambiar información eficazmente, las autoridades competentes aplicarán todas las medidas e instrumentos de cooperación y coordinación que tengan a su disposición, incluidos aquellos que las autoridades competentes estén obligadas a aplicar de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849. Las autoridades competentes garantizarán la fiabilidad y continuidad de estas medidas e instrumentos para minimizar el riesgo de un posible vacío de información. En particular, las autoridades competentes atenderán a las directrices conjuntas de las AES sobre cooperación e intercambio de información a efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes que supervisan entidades de crédito y financieras[[8]](#footnote-9), a las Directrices de la ABE sobre cooperación e información entre los supervisores prudenciales y de PBC/FT y las unidades de inteligencia financiera con arreglo a la Directiva (UE) 2013/36**[[9]](#footnote-10)** y al Acuerdo Multilateral entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes de conformidad con el artículo 57 *bis*, apartado 2, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849[[10]](#footnote-11).

ÚA1

1. Las autoridades competentes considerarán el alcance y el objetivo de la cooperación e intercambio de información con otras partes interesadas y, sobre esta base, determinarán la forma más eficaz de llevar a cabo esta cooperación, ya que el mismo enfoque podría no ser adecuado en todas las circunstancias. Las autoridades competentes se asegurarán, en particular, de que cooperan eficazmente con aquellas autoridades que son responsables de la supervisión de conducta y prudencial de la misma entidad objeto de evaluación.

ÚO

1. Al cooperar e intercambiar información con otras partes interesadas, incluidos los cuerpos y fuerzas de seguridad, las autoridades tributarias y otros organismos o agencias, las autoridades competentes deberán hacerlo en la medida en que lo permita la legislación nacional. Las autoridades competentes tratarán de intercambiar información con las autoridades tributarias locales sobre diversos delitos y mecanismos fiscales, que ayudaría a la autoridad competente a evaluar los riesgos de BC a los que las entidades objeto de evaluación o los sectores pueden estar expuestos. También podrá intercambiar información sobre posibles acciones preventivas en este ámbito.
	1. Paso 1 - Identificación de factores de riesgo y atenuantes
		1. Consideraciones generales
2. Las autoridades competentes identificarán y entenderán los factores de riesgo que afectarán a la exposición a los riesgos de BC/FT de cada sector y entidad objeto de evaluación. A tal fin, las autoridades competentes utilizarán diferentes fuentes de información previstas en la sección 4.2.2. de estas directrices y colaborarán activamente con el sector y con otras autoridades competentes cuando proceda, tal como se establece en las secciones 4.1.4 y 4.4.9. de estas directrices.
3. Al identificar los factores de riesgo de BC/FT, las autoridades competentes se basarán en las directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales[[11]](#footnote-12).
4. Cuando las entidades objeto de evaluación formen parte de un conjunto, las autoridades competentes deberán identificar los factores relevantes en función de los factores que se enumeran en los párrafos 44 y 45 a fin de caracterizar al conjunto. Esto deberá permitir a las autoridades competentes justificar sus decisiones con respecto al perfil de riesgo que asignan al conjunto. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta los resultados de actuaciones supervisoras anteriores relativas a entidades objeto de evaluación incluidas en dicho conjunto.
5. Cuando una entidad objeto de evaluación sea supervisada por varias autoridades competentes de un Estado miembro, dichas autoridades competentes cooperarán e intercambiarán información sobre esa entidad objeto de evaluación con el fin de desarrollar un entendimiento común sobre su exposición al riesgo.
6. El alcance y el tipo de información requerida por las autoridades competentes para identificar los factores de riesgo y los factores mitigadores serán proporcionales a la naturaleza y el tamaño, cuando se conozcan, de las actividades de negocio de las entidades objeto de evaluación. También deberán tener en cuenta el perfil de riesgo de las entidades objeto de evaluación que se haya determinado sobre la base de las evaluaciones de riesgo anteriores, si las hubiera, y el contexto en el que opera la entidad objeto de evaluación, como por ejemplo la naturaleza del sector al que pertenece. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de establecer:
	1. qué información solicitarán en todo caso con respecto a las entidades objeto de evaluación, y solicitarán información similar para entidades objeto de evaluación comparables;
	2. dónde y cómo obtendrán esta información, y
	3. el tipo de información que dará lugar a una solicitud de información más exhaustiva y detallada.
		1. Fuentes de información
7. Las autoridades competentes identificarán los factores de riesgo con respecto a los sectores, subsectores, si procede, y entidades objeto de evaluación sobre la base de información obtenida de diversas fuentes. Las autoridades competentes determinarán el tipo y el número de estas fuentes en función del riesgo. Las autoridades competentes se asegurarán de que tienen acceso a fuentes adecuadas de información y tomarán medidas, en caso necesario, para mejorarlas. Las autoridades competentes también garantizarán que han aplicado procesos y procedimientos para recopilar los datos necesarios.
8. Las autoridades competentes tendrán siempre en cuenta las siguientes fuentes de información:

ÚC1

* 1. la evaluación supranacional de riesgos de la Comisión Europea publicada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849;
	2. el dictamen de la ABE sobre el riesgo de BC/FT que afecta al sector financiero de la Unión, publicado de conformidad con el artículo 6, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849;
	3. la evaluación nacional de riesgos (ENR) del Estado miembro y de los demás Estados miembros a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849;
	4. actos delegados adoptados por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;
	5. gobiernos nacionales y extranjeros;
	6. los resultados de las evaluaciones de riesgos de la ABE a que se refiere el artículo 9 bis del Reglamento (UE) n.º 1093/2010;
	7. otras autoridades competentes,
	8. autoridades de supervisión en materia de PBC/FT en terceros países;
	9. las autoridades de supervisión responsables de la supervisión del cumplimiento de los requisitos prudenciales por parte de las entidades objeto de evaluación, incluidas las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, y el artículo 4, apartado 3, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
	10. las unidades de inteligencia financiera (UIF);
	11. los cuerpos y fuerzas de seguridad, cuando no estén excluidos por la legislación aplicable;
	12. las autoridades tributarias, cuando no estén excluidas por la legislación aplicable;
	13. colegios de PBC/FT establecidos de conformidad con las directrices conjuntas de las AES sobre cooperación e intercambio de información a efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes encargadas de la supervisión de las entidades de crédito y financieras (las «directrices de los colegios PBC/FT»)[[12]](#footnote-13), cuando se establezcan.

ÚO

1. Otras fuentes de información que las autoridades competentes considerarán incluyen:
	1. la base de datos central de la ABE en materia de PBC/FT a que se refiere el artículo 9 bis, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando la información se ponga a disposición de la autoridad competente;
	2. los colegios de supervisores prudenciales creados de conformidad con el artículo 51 o 116 de la Directiva (UE) 2019/878 y con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, relativo al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores, y el Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, sobre las condiciones generales de funcionamiento de los colegios de supervisores, cuando estén establecidos;
	3. los organismos sectoriales, incluida la información recopilada en el marco de asociaciones público-privadas, si se dispone de ellas, como las tipologías y la información sobre riesgos emergentes;
	4. la sociedad civil, como los índices de percepción de la corrupción;
	5. información de organismos internacionales o supranacionales de normalización, tales como evaluaciones mutuas de los sistemas nacionales de PBC/FT, regímenes de anticorrupción y fiscalidad;
	6. información procedente de fuentes públicas creíbles y fiables, como por ejemplo informes publicados en periódicos de reconocido prestigio;
	7. organizaciones comerciales de prestigio, tales como informes de riesgos y de inteligencia;
	8. informes de denuncia de irregularidades;
	9. información de centros académicos, e
	10. informes de auditores externos sobre la entidad objeto de evaluación, cuando estén disponibles.

ÚA1

* 1. resultados del análisis de una o más herramientas de analítica avanzada; o
	2. l) notificaciones sobre proveedores de servicios de pago o proveedores de servicios de criptoactivos que incumplen reiteradamente sus obligaciones cuando dichas notificaciones se hayan presentado a las autoridades competentes responsables de conformidad con el artículo 8, apartado 2; el artículo 12, apartado 2; el artículo 17, apartado 2, y el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/1113, en la medida en que estos proveedores entren en el ámbito de supervisión de la autoridad competente.

ÚO

* + 1. Factores de riesgo internos
1. Las autoridades competentes deberán conocer, estar concienciadas y comprender adecuadamente los riesgos en materia de BC/FT identificados a nivel nacional a fin de identificar los factores de riesgo de BC/FT asociados con las actividades financieras internas de las entidades objeto de evaluación.
2. En este contexto y sobre la base de las fuentes descritas en los párrafos 30 y 31, las autoridades competentes deberán entender, entre otras cuestiones:
	1. el tipo, las tipologías y la magnitud del blanqueo de capitales vinculado a los delitos subyacentes cometidos en el ámbito nacional, incluidos, entre otros, los delitos fiscales;
	2. la magnitud del blanqueo de capitales procedentes de delitos subyacentes cometidos en el extranjero, incluidos, entre otros, los delitos fiscales;
	3. el tipo, las tipologías y la magnitud de la financiación del terrorismo, y la magnitud y el nivel de apoyo a las actividades y grupos terroristas en el país;
	4. las tipologías de BC/FT pertinentes identificadas por las UIF y por otras autoridades públicas o entidades privadas pertinentes fiables.
		1. Factores de riesgo externos
3. Cuando una entidad objeto de evaluación o un sector en su conjunto mantengan vínculos significativos con otros Estados miembros o con terceros países de manera que la entidad objeto de evaluación o el sector estén expuestos a riesgos de BC/FT asociados a estos otros países, las autoridades competentes identificarán estos riesgos. Entre los vínculos significativos se incluyen los siguientes:
	1. una entidad objeto de evaluación mantiene un nivel significativo de relaciones comerciales con clientes de otros Estados miembros o terceros países;
	2. el titular real de un cliente de la entidad objeto de evaluación procede de otros Estados miembros o de terceros países;
	3. una entidad objeto de evaluación está llevando a cabo niveles significativos de transacciones ocasionales con otros Estados miembros o terceros países;
	4. una entidad objeto de evaluación mantiene relaciones comerciales significativas con contrapartes establecidas en otros Estados miembros o terceros países;
	5. una entidad objeto de evaluación forma parte de un grupo financiero establecido en otro Estado miembro o tercer país;
	6. los titulares reales de la entidad objeto de evaluación están establecidos en otro Estado miembro o tercer país;
	7. el órgano de administración de la entidad objeto de evaluación está integrado por personas procedentes de otro Estado miembro o de un tercer país, y
	8. la entidad objeto de evaluación mantiene cualquier otro vínculo importante con otro Estado miembro o tercer país, lo que significa que está expuesta al riesgo de BC/FT asociado con ese país.
4. Las autoridades competentes adoptarán medidas razonables para adquirir y mantener actualizados los conocimientos, la concienciación y la comprensión de los riesgos de BC/FT asociados a dichos Estados miembros o terceros países que pueden afectar a las actividades realizadas por las entidades objeto de evaluación. A tal fin, las autoridades competentes identificarán los factores de riesgo en línea con las directrices sobre factores de riesgo en materia de PBC/FT[[13]](#footnote-14) de la ABE y con los descritos en los párrafos 33 y 34 para cada uno de estos Estados miembros o terceros países.
5. Al identificar los terceros países que presentan deficiencias estratégicas en sus regímenes nacionales de PBC/FT que suponen una amenaza significativa para el sistema financiero de la Unión Europea, las autoridades competentes tendrán en cuenta los actos delegados adoptados por la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, así como los comunicados públicos emitidos por los organismos reguladores internacionales pertinentes, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Comité Especial de Expertos sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo del Consejo Europeo (MONEYVAL) u otros organismos regionales similares a GAFI.
	* 1. Factores de riesgo de BC/FT sectoriales

ÚA1

1. Las autoridades competentes tendrán un buen conocimiento de los factores de riesgo relevantes para todos los sectores bajo su supervisión. Para identificar estos factores de riesgo relevantes en los sectores pertinentes, las autoridades competentes definirán, en primer lugar, los sectores bajo su supervisión. Para fundamentar su opinión sobre los sectores, las autoridades competentes categorizarán las entidades obligadas en consonancia con la lista de entidades establecida en la definición de entidad de crédito y entidad financiera del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.
2. En función del tamaño de un sector y de la naturaleza de las entidades objeto de evaluación pertenecientes al mismo, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de dividir los sectores en subsectores. Esto puede ser necesario cuando un sector está compuesto por entidades objeto de evaluación muy diversas porque una proporción considerable de las entidades objeto de evaluación comparten características y modelos de negocio similares que las diferencian del resto del sector. Entre las características similares se incluyen, entre otras, el tipo de productos y servicios ofrecidos, los canales de distribución utilizados y el tipo de clientes a los que prestan servicios. Los subsectores pueden incluir entidades de envío de dinero, banca privada, empresas de corretaje y empresas de intercambio de criptoactivos, que constituyen subsectores de las entidades de pago, de las entidades de crédito, de las empresas de inversión y de los proveedores de servicios de criptoactivos, respectivamente. Para fundamentar su opinión sobre los sectores y subsectores y sus características específicas, las autoridades competentes se remitirán al Título II de las Directrices de la ABE sobre factores de riesgo de PBC/FT.

ÚO

1. Las autoridades competentes deberán entender cómo se organiza cada sector y subsector, y los riesgos asociados con características comunes, tales como el tipo de productos y servicios que se ofrecen, los canales de distribución utilizados y el tipo de clientes a los que prestan servicio. Las autoridades competentes basarán su entendimiento sobre los factores de riesgo sectoriales y subsectoriales en:
	1. una visión de alto nivel de toda la información pertinente relacionada con la entidad objeto de evaluación en un sector o subsector concreto, que se establece en los párrafos 44 y 45 de las presentes directrices, con el fin de identificar los elementos comunes dentro de cada sector y subsector en su conjunto, y
	2. la información pertinente relativa a los sectores y subsectores, que se establece en el párrafo 41 de las presentes directrices.
		1. Tipo de información necesaria para identificar los factores de riesgo
2. Información sobre los sectores
3. Las autoridades competentes recopilarán información suficiente, pertinente y fiable procedente de las fuentes descritas en los párrafos 30 y 31 para adquirir un conocimiento general de los factores de riesgo inherentes y de los factores que mitiguen estos riesgos en el sector y, en su caso, subsector.

ÚC1

1. Con el fin de adquirir un buen conocimiento de los factores de riesgo inherentes a los sectores y subsectores, las autoridades competentes obtendrán información que incluirá, entre otras cosas:
	1. información sobre el tamaño, el alcance de las actividades y la complejidad del sector en un formato agregado;
	2. la naturaleza de los modelos de negocio dentro del sector;
	3. información general sobre el tipo de productos, servicios, clientes y canales de distribución utilizados en el sector o subsector y sus perfiles de riesgo, si se conocen;
	4. información sobre los riesgos actuales y emergentes asociados al sector o subsector a nivel nacional e internacional, incluida la información que pueda indicar que el sector o subsector puede estar expuesto a un aumento del riesgo de BC/FT como resultado de las prácticas de *de-risking* aplicadas a estos sectores o subsectores por otros sectores;
	5. información sobre los principales riesgos de BC/FT que afectan al mercado interior;
	6. el impacto de las actividades transfronterizas dentro del sector o subsector;
	7. la exposición del sector o subsector a vulnerabilidades que surjan en un contexto mundial;
	8. informes sobre amenazas, alertas y tipologías de la unidad de inteligencia financiera y de otros organismos estatales pertinentes, si procede, y
	9. orientaciones publicadas por otras autoridades competentes o por organismos internacionales de regulación.

ÚA1

* 1. cuando el uso de tecnología, como la tecnología de registro descentralizado (DLT, por sus siglas en inglés) o las características de mejora del anonimato, sea esencial para el modelo de negocio y la operativa del sector o subsector, el efecto que esta tecnología tiene en la exposición al riesgo de BC/FT del sector o subsector.

ÚO

1. La información descrita anteriormente también puede contribuir a que las autoridades competentes perciban los factores de riesgo de las entidades objeto de evaluación a nivel individual, y viceversa.
2. Información sobre las entidades objeto de evaluación
3. Sobre la base de la evaluación sectorial de riesgos, las autoridades competentes recopilarán información suficiente, pertinente y fiable procedente de las fuentes descritas en los párrafos 30 y 31 para adquirir un conocimiento general de los factores de riesgo inherentes y, en la medida de lo posible, de los factores de riesgo residuales de las entidades objeto de evaluación.
4. Con el fin de adquirir un buen conocimiento de los factores de riesgo inherentes de las entidades objeto de evaluación, las autoridades competentes recopilarán información procedente de diversas fuentes que incluirá, entre otras cosas, información relativa a:
	1. la estructura de propiedad y corporativa de las entidades objeto de evaluación, teniendo en cuenta si la entidad objeto de evaluación es una entidad nacional o internacional de crédito o financiera, una empresa matriz, filial, sucursal u otro tipo de establecimiento, así como el nivel de complejidad y de transparencia de su organización y estructura;
	2. la reputación y la integridad de la alta dirección, de los miembros del órgano de administración y de los accionistas significativos;

ÚA1

* 1. la naturaleza y la complejidad de los productos y servicios prestados y el tipo de operaciones realizadas;

ÚO

* 1. los canales de distribución utilizados, incluida la prestación de servicios a través de canales a distancia y el uso de agentes o intermediarios;
	2. los tipos de clientes a los que presta servicio la entidad objeto de evaluación y el nivel de riesgo asociado a dichos clientes, incluidos los clientes que sean personas con responsabilidad pública y aquellos que se considere que presentan un mayor riesgo de BC/FT con arreglo a la metodología de evaluación del riesgo de la entidad objeto de evaluación;

ÚA1

* 1. la zona geográfica de las actividades comerciales, en particular cuando se llevan a cabo en terceros países de alto riesgo[[14]](#footnote-15), así como, en su caso, los países de origen o de establecimiento de una parte significativa de los clientes de la entidad objeto de evaluación y los vínculos geográficos de sus accionistas significativos o titulares reales;

ÚO

* 1. las autorizaciones, licencias o régimen de pasaporte de la entidad objeto de evaluación.
1. Con el fin de desarrollar una buena comprensión de los factores de riesgo residuales a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación, las autoridades competentes recopilarán información de distintas fuentes que incluirá, entre otras cosas, información relativa a:
	1. la idoneidad de las medidas mitigadoras adoptadas por la entidad objeto de evaluación y, en particular, información:
		1. relativa a la idoneidad del marco de gestión de riesgos, incluida la gestión de riesgos de BC/FT;
		2. procedente de los informes de las funciones de control interno, incluida la de auditoría interna, cuando proceda;
		3. relacionada con los aspectos prudenciales y generales del negocio de la entidad objeto de evaluación, como los años de actividad, la adecuación de la liquidez o del capital;
		4. los resultados de las revisiones a distancia realizadas por la autoridad competente, otras autoridades competentes pertinentes, los supervisores prudenciales u otras autoridades de supervisión pertinentes, incluidas las autoridades de PBC/FT en terceros países;

ÚA1

* + 1. procedente de herramientas y plataformas de analítica avanzada en las que los servicios de la entidad objeto de evaluación se presten utilizando DLT o la tecnología de cadena de bloques.

ÚO

* 1. la eficacia de las medidas mitigadoras adoptadas por la entidad objeto de evaluación, en particular información relativa a:
		1. la calidad de los mecanismos y estructuras de gobierno interno, incluidas la idoneidad y la eficacia de las funciones de auditoría interna y de cumplimiento, los canales de comunicación, el nivel de cumplimiento de los requisitos jurídicos y regulatorios en materia de PBC/FT y la eficacia de las políticas y los procedimientos de PBC/FT en la medida en que ya se conozcan;
		2. la «cultura corporativa» existente, en particular, la «cultura de cumplimiento» y la cultura de transparencia y de confianza en las relaciones con las autoridades competentes;
		3. los resultados de inspecciones de supervisión anteriores llevadas a cabo por la autoridad competente, otras autoridades competentes pertinentes, los supervisores prudenciales u otras autoridades de supervisión pertinentes, incluidas las autoridades de PBC/FT en terceros países que impliquen ciertos elementos y pruebas *in situ*;
		4. las medidas de supervisión y las sanciones, en curso de imposición o ya impuestas, en relación con la entidad objeto de evaluación adoptadas por la autoridad competente, los supervisores prudenciales u otras autoridades de supervisión pertinentes, incluso en terceros países, y
		5. la información recibida de las unidades de inteligencia financiera, como información relacionada con las comunicaciones por indicio realizadas.
1. Cuando las autoridades competentes consideren que la información recopilada a través de las fuentes descritas en los párrafos 30 y 31 no está disponible o es insuficiente para desarrollar una buena comprensión de los riesgos asociados a la entidad objeto de evaluación, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de recabar dicha información directamente de las entidades objeto de evaluación.
2. Cuando la información para la evaluación individual de riesgos se recopile directamente de las entidades objeto de evaluación, las autoridades competentes se asegurarán de que el tipo de información solicitada venga determinado por los factores de riesgo nacionales, extranjeros y sectoriales pertinentes establecidos en las presentes directrices, incluidos los riesgos emergentes.
3. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de ajustar el nivel y la frecuencia de la información solicitada a las entidades objeto de evaluación en función del nivel de riesgo asociado al sector o subsector al que pertenece la entidad objeto de evaluación. Esto significa que la información relativa a los sectores expuestos a niveles más significativos de riesgo de BC/FT puede recopilarse con mayor frecuencia que en el caso de los sectores con niveles de riesgo menos significativos. A la hora de determinar el nivel y la frecuencia de las solicitudes de información, las autoridades competentes tendrán en cuenta:
	1. si parte de la información solicitada está a disposición de la autoridad competente a través de otras fuentes, incluidos los supervisores prudenciales, para reducir la duplicación de solicitudes de información;
	2. la finalidad para la que se utilizará la información. Si la información se requiere para fundamentar la evaluación de los riesgos asociados a la entidad objeto de evaluación o al sector que lleva a cabo la autoridad competente, entonces la autoridad competente considerará la posibilidad de alinear la frecuencia de las solicitudes de información con la frecuencia de las actualizaciones de la evaluación de los riesgos;
	3. si se han producido cambios significativos en el nivel de riesgo de BC/FT asociado a la entidad objeto de evaluación o al sector, lo que indicaría la necesidad de solicitudes de información más frecuentes.
	4. Paso 2 - Evaluación del riesgo
		1. Consideraciones generales
4. Las autoridades competentes tendrán una visión global de los factores de riesgo de BC/FT identificados en el paso 1 que, en conjunto, servirá de base para llevar a cabo las evaluaciones individuales del riesgo de las entidades objeto de evaluación y las evaluaciones sectoriales de riesgos.
5. Al elaborar su metodología de evaluación de riesgos, las autoridades competentes considerarán cómo interactúan las evaluaciones de riesgos sectoriales e individuales. La evaluación sectorial de riesgos proporciona a las autoridades competentes una visión general de los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación pertenecientes a un sector concreto, así como de la relevancia de los factores de riesgo individuales de las entidades objeto de evaluación de ese sector. A través de evaluaciones de riesgos individuales, las autoridades competentes serán capaces de evaluar el impacto de los riesgos sectoriales en cada entidad objeto de evaluación, al mismo tiempo que utilizan dichas evaluaciones para actualizar y revisar sus evaluaciones de riesgos sectoriales según proceda, en particular identificando nuevos factores de riesgo que sean comunes a las entidades objeto de evaluación en el sector.
	* 1. Evaluación sectorial y subsectorial de riesgos

ÚC1

1. Las autoridades competentes deberán desarrollar una buena comprensión de los riesgos de BC/FT presentes en cada sector bajo su supervisión, lo que les permitirá establecer las prioridades de sus actividades de supervisión entre sectores y dentro de ellos, e identificar los riesgos de BC/FT pertinentes para un sector concreto. La evaluación sectorial de riesgos deberá proporcionar a las autoridades competentes la base para la evaluación individual de riesgos de las entidades objeto de evaluación pertenecientes a ese sector concreto, desarrollando su comprensión de los riesgos inherentes del sector a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación, de tal forma que las autoridades competentes puedan determinar el alcance del esfuerzo supervisor necesario en el sector. Las autoridades competentes decidirán si disponen de información suficiente y fiable sobre los controles en el sector para llevar a cabo la evaluación del riesgo residual. En caso de que esta información se considere insuficiente, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de utilizar las herramientas de supervisión pertinentes a su disposición para obtener información suficiente, tal como se establece en la sección 4.4.4.

ÚO

1. Las autoridades competentes velarán por que la evaluación sectorial de riesgos sea suficientemente exhaustiva y permita al supervisor obtener una visión holística de todos los factores de riesgo pertinentes y de la medida en que afectan a las entidades objeto de evaluación de cada sector.
2. Para llevar a cabo la evaluación sectorial de riesgos, las autoridades competentes definirán en primer lugar los sectores y, cuando proceda, subsectores bajo su supervisión, tal como se describe en los párrafos 38 y 39.
3. Al llevar a cabo la evaluación de riesgos del sector en su conjunto o del subsector, si procede, las autoridades competentes evaluarán los factores de riesgo sectoriales identificados en consonancia con el paso 1 del modelo SBR. Las autoridades competentes basarán su evaluación en la información recopilada de conformidad con la sección 4.2.6.
4. Como parte de este proceso, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de asignar ponderaciones diferentes a los distintos factores de riesgo descritos en los párrafos 63 y 64 de las presentes directrices, a fin de reflejar el grado de impacto que presentan diversas amenazas de BC/FT en el sector concreto.
	* 1. Evaluaciones individuales de los riesgos
5. Las autoridades competentes deberán desarrollar una comprensión exhaustiva de los riesgos inherentes y, en la medida en que tengan acceso a datos suficientemente fiables sobre la calidad de los controles de PBC/FT de la entidad objeto de evaluación, de los riesgos residuales a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación. Para ello, llevarán a cabo evaluaciones individuales de los riesgos de cada entidad objeto de evaluación. Las autoridades competentes utilizarán todas las fuentes pertinentes para recopilar la información necesaria para las evaluaciones individuales de los riesgos que se describen en los párrafos 44 a 48.
6. Para obtener una comprensión exhaustiva de los riesgos asociados a las distintas entidades objeto de evaluación, las autoridades competentes establecerán y mantendrán un proceso y una metodología continuas para evaluar y revisar los riesgos asociados a las entidades objeto de evaluación. Al desarrollar sus procesos de evaluación de riesgos, las autoridades competentes:
	1. Se guiarán por el resultado de la evaluación de los riesgos dentro del sector o subsector al que pertenece la entidad objeto de evaluación. En esencia, con la evaluación de riesgos sectorial o subsectorial, la autoridad competente ya habrá identificado los principales riesgos inherentes a los que están expuestas las distintas entidades objeto de evaluación dentro de un determinado sector o subsector.
	2. Determinarán cómo evaluarán los factores de riesgo inherentes pertinentes identificados en el paso 1 del modelo SBR que afectan a la entidad objeto de evaluación.
	3. Recopilarán la información necesaria que les permita comprender la exposición de la entidad objeto de evaluación a los riesgos de los clientes, productos y servicios, y los riesgos geográficos y de los canales de distribución. Esto significa que las autoridades competentes deberán considerar si deben solicitar la misma información a todas las entidades objeto de evaluación. Cuando se recabe información de las entidades objeto de evaluación, las autoridades competentes se remitirán a la sección sobre «Garantía de calidad» de las presentes directrices en relación con las salvaguardas adicionales que deberán establecerse.
7. Cuando, sobre la base de la información establecida en el apartado 45, letra b), de las presentes directrices, las autoridades competentes hayan adquirido una comprensión suficiente y lo bastante fiable de las medidas de mitigación adoptadas por las entidades objeto de evaluación, llevarán a cabo la evaluación del riesgo residual con respecto a dichas entidades objeto de evaluación. No obstante, cuando dicha información no esté disponible o no sea fiable o lo suficientemente exhaustiva, las autoridades competentes utilizarán en su lugar la evaluación del riesgo inherente con respecto a esas entidades objeto de evaluación.
8. Al evaluar los factores de riesgo residuales, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para evaluar en qué medida los sistemas y controles de PBC/FT que la entidad objeto de evaluación tiene establecidos son adecuados para mitigar eficazmente los riesgos inherentes a los que está expuesta. En ese contexto, las autoridades competentes evaluarán al menos:

ÚA1

* 1. si los sistemas y controles de PBC/FT enumerados en el artículo 8, apartado 4, y el artículo 19 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849 se han implementado y se aplican. Estos controles deberán ser suficientemente exhaustivos y proporcionados a los riesgos de BC/FT;

ÚO

* 1. si los mecanismos de gobernanza y los procesos de gestión de riesgos más amplios, incluida la cultura general del riesgo, son adecuados y eficaces.
1. Las autoridades competentes determinarán cómo incorporar su criterio profesional a su trabajo de evaluación de riesgos. La sección 4.4.4 establece, a este respecto, que el manual de supervisión en materia de PBC/FT permitirá a las autoridades competentes garantizar la aplicación de las herramientas de supervisión y el criterio profesional de manera coherente.
	* 1. Evaluación de los riesgos de BC/FT a nivel de grupo
2. Las autoridades competentes, que sean el supervisor principal de conformidad con las directrices conjuntas de las AES sobre cooperación e intercambio de información a efectos de la Directiva (UE) 2015/849[[15]](#footnote-16), deberán desarrollar una visión global de los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación que forman parte de un grupo. Esto significa que estas autoridades competentes elaborarán un perfil de riesgo de la entidad objeto de evaluación bajo su supervisión, teniendo en cuenta todos los factores de riesgo nacionales y extranjeros pertinentes. Prestarán especial atención a los riesgos asociados a las operaciones transfronterizas de la entidad objeto de evaluación y a las actividades de negocio de partes de su grupo en otras jurisdicciones que puedan influir en el perfil de riesgo global de la entidad objeto de evaluación. En particular, la evaluación del riesgo reflejará, como mínimo, los riesgos derivados de la exposición de la entidad objeto de evaluación a los países:
	1. que la Comisión Europea ha determinado que presentan deficiencias estratégicas en su sistema de PBC/FT con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;
	2. cuya legislación prohíbe la aplicación de políticas y procedimientos a nivel de grupo y, en concreto, si existe alguna situación en la que se deba aplicar el Reglamento Delegado (UE) 2019/758 de la Comisión;
	3. que, de acuerdo con fuentes creíbles y fiables[[16]](#footnote-17), estén expuestos a altos niveles de corrupción u otros delitos subyacentes al BC;
	4. países o territorios en los que se sabe que operan organizaciones terroristas o que han sido objeto de sanciones económicas financieras, embargos o medidas relacionadas con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación emitidas, por ejemplo, por las Naciones Unidas o la Unión Europea, y
	5. en relación con los que, según la información de más de una fuente creíble y fiable, se han planteado serias preocupaciones sobre la calidad y la efectividad de los controles de PBC/FT de la jurisdicción, incluida la información sobre la calidad y la eficacia del cumplimiento y la supervisión regulatorios. En este caso, las fuentes creíbles y fiables pueden incluir informes de evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de organismos regionales similares al GAFI, la lista del GAFI de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras, las evaluaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI) y los informes del Programa de Evaluación de los Servicios Financieros (PESF).
3. Para fundamentar la evaluación de riesgos de las entidades objeto de evaluación que formen parte de un grupo, las autoridades competentes que sean el supervisor principal cooperarán e intercambiarán la información pertinente con otras autoridades competentes responsables de la supervisión de las partes del grupo en materia de PBC/FT. En el caso de los grupos transfronterizos, si existe un colegio PBC/FT, el supervisor principal utilizará la información intercambiada en el colegio para recopilar la información necesaria para la evaluación de riesgos. La información necesaria incluirá, en relación con las sucursales o filiales de las entidades objeto de evaluación, al menos información relativa a:
	1. el perfil de riesgo de BC/FT de las sucursales o filiales, evaluado por las autoridades competentes pertinentes de dichas jurisdicciones;
	2. el perfil de riesgo de BC/FT del sector que tiene sucursales o filiales, evaluado por las autoridades pertinentes de dichas jurisdicciones;
	3. los resultados de las evaluaciones de las autoridades competentes sobre la calidad de los controles establecidos en las sucursales o filiales de las entidades objeto de evaluación;
	4. las infracciones graves o deficiencias materiales en sucursales o filiales identificadas por las autoridades competentes pertinentes en sus jurisdicciones;
	5. las medidas de supervisión y las sanciones impuestas a las sucursales o filiales por las autoridades competentes pertinentes en sus jurisdicciones.
4. A la hora de evaluar si las entidades objeto de evaluación han aplicado efectivamente políticas y procedimientos a nivel de grupo en sus sucursales y filiales, las autoridades competentes que sean el supervisor principal atenderán a la evaluación de riesgos de dichas entidades objeto de evaluación descrita en los párrafos 57 y 58 de las presentes directrices y, en particular, a la evaluación de los riesgos geográficos a los que están expuestas las sucursales y filiales de las entidades objeto de evaluación.
	* 1. Ponderación de los factores de riesgo
5. Las autoridades competentes ponderarán los factores de riesgo para los sectores y entidades objeto de evaluación identificados en el paso 1 del modelo SBR, en función de su importancia relativa. A este respecto, las autoridades competentes tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
	1. Al ponderar los factores de riesgo inherentes, las autoridades competentes se formarán un juicio fundado sobre la relevancia de los diferentes factores en un sector, subsector o entidad objeto de evaluación específica. Por lo que respecta a las entidades objeto de evaluación específicas, las autoridades competentes tendrán en cuenta su evaluación de riesgos sectorial o subsectorial.
	2. La ponderación dada a los factores de riesgo individuales puede variar según los sectores, subsectores o entidades objeto de evaluación, pero las autoridades competentes utilizarán factores similares para sectores, subsectores o entidades objeto de evaluación similares.
	3. La ponderación de riesgos no dará lugar a una situación en la que sea imposible clasificar un sector, subsector o entidad objeto de evaluación como de riesgo significativo o muy significativo, o en la que todos los sectores, subsectores o entidades objeto evaluación pertenezcan a la misma categoría de riesgo.
	4. La ponderación no se verá influida de manera indebida por un único factor de riesgo y se otorgará la debida atención a los factores que se identifican en la Directiva (UE) 2015/849 o en la legislación nacional como factores que siempre presentan un riesgo elevado de BC/FT. Al ponderar los factores de riesgo, las autoridades competentes velarán por que un único factor de riesgo no altere el equilibrio de la ponderación global dando lugar a una evaluación desproporcionada e irrazonable.
6. Cuando las autoridades competentes utilicen sistemas informáticos automatizados para asignar las puntuaciones de riesgo globales a las entidades objeto de evaluación, y en particular en situaciones en las que no las hayan desarrollado internamente, sino que las hayan adquirido a un proveedor externo o se hayan basado en datos externos, deberán comprender cómo funciona el sistema y cómo combina o pondera los factores de riesgo para generar la puntuación de riesgo global. Las autoridades competentes deberán estar convencidas en todo momento de que las puntuaciones asignadas reflejan su comprensión del riesgo de BC/FT asociado a la entidad objeto de evaluación.
	* 1. Perfiles y categorías de riesgo
7. La evaluación del nivel de riesgo inherente y el efecto de los factores mitigadores sobre dicho nivel resultará en la asignación de una puntuación de riesgo, en su caso, del sector, subsector y entidad objeto de evaluación, que facilite la comparación entre las entidades objeto de evaluación y fundamente las medidas que se adopten en el paso 3.
8. Las autoridades competentes se asegurarán de que la evaluación de los factores mitigadores en la entidad objeto de evaluación, sector o subsector se base en información fiable, como la indicada en el apartado 45, letra b). A falta de tal información, las autoridades competentes considerarán si la inclusión de factores mitigadores está justificada y si, como resultado de la asignación de puntuaciones a factores mitigadores, no se distorsiona la puntuación final de riesgo de BC/FT de la entidad objeto de evaluación.
9. Cuando las autoridades competentes solo dispongan de información limitada o no verificada sobre los factores mitigadores de la entidad objeto de evaluación o del sector y subsector, clasificarán a las entidades objeto de evaluación, sectores y subsectores sobre la base de su perfil de riesgo inherente y asignarán la puntuación de riesgo residual cuando la información pertinente se encuentre disponible.
10. Las autoridades competentes deberán utilizar su criterio profesional para validar los resultados de la evaluación de riesgos general de la entidad objeto de evaluación o del sector/subsector y corregirla si es necesario.
11. Las autoridades competentes decidirán la manera más adecuada de clasificar los perfiles de riesgo de las entidades objeto de evaluación, los sectores y los subsectores. Para lograr la convergencia y facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las distintas autoridades competentes, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de clasificar las entidades objeto de evaluación, sectores y subsectores como «muy significativos», «significativos», «moderadamente significativos» y «menos significativos», en consonancia con los procesos de evaluación de riesgos de BC/FT de la ABE.
12. Las autoridades competentes velarán por que sus procesos de evaluación de riesgos les permitan distinguir entre riesgos inherentes y residuales. Al clasificar el riesgo inherente asociado a las entidades objeto de evaluación, los sectores o los subsectores, las autoridades competentes tendrán en cuenta las siguientes categorías de riesgo:
	1. riesgo menos significativo, cuando es muy poco probable que se haga un uso extensivo de la entidad objeto de evaluación, el sector o el subsector con fines de BC/FT;
	2. riesgo moderadamente significativo, cuando es poco probable que se haga un uso extensivo de la entidad objeto de evaluación, el sector o el subsector con fines de BC/FT;
	3. riesgo significativo, cuando es probable que se haga un uso extensivo de la entidad objeto de evaluación, el sector o el subsector con fines de BC/FT, o
	4. riesgo muy significativo, cuando es muy probable que se haga un uso extensivo de la entidad objeto de evaluación, el sector o el subsector con fines de BC/FT.
13. Al clasificar el riesgo residual asociado a las entidades objeto de evaluación, los sectores o los subsectores, las autoridades competentes tendrán en cuenta el impacto que las medidas mitigadoras pueden tener en el riesgo inherente asociado a las entidades objeto de evaluación, los sectores y los subsectores. Las autoridades competentes aplicarán las cuatro categorías de riesgo para clasificar el riesgo residual del siguiente modo:
	1. riesgo menos significativo, cuando el riesgo inherente es menos significativo y el perfil de riesgo no se ve afectado por la mitigación, o cuando el riesgo inherente es moderadamente significativo o significativo, pero se mitiga eficazmente mediante sistemas y controles de PBC/FT;
	2. riesgo moderadamente significativo, cuando el riesgo inherente es moderadamente significativo y el perfil de riesgo no se ve afectado por la mitigación, o cuando el riesgo inherente es significativo o muy significativo, pero se mitiga eficazmente mediante sistemas y controles de PBC/FT;
	3. riesgo significativo, cuando la exposición al riesgo inherente es significativa y el perfil de riesgo no se ve afectado por la mitigación, o cuando el riesgo inherente es muy significativo pero se mitiga eficazmente mediante sistemas y controles de PBC/FT; o
	4. riesgo muy significativo, cuando el riesgo inherente es muy significativo e, independientemente de la mitigación, el perfil de riesgo no se ve afectado por la mitigación, o cuando el riesgo inherente es muy significativo y no se mitiga eficazmente debido a deficiencias sistémicas en los sistemas y controles de PBC/FT en la entidad objeto de evaluación o en la mayoría de las entidades objeto de evaluación del sector.
14. Cuando las autoridades competentes decidan no aplicar la clasificación del riesgo establecida en los párrafos 69, 70 y 71, deberán ser capaces de convertir sus categorías de riesgo en consonancia con las recomendadas en las presentes directrices. Las autoridades competentes adoptarán un enfoque conservador al convertir las categorías de riesgo como se describe en el anexo de las presentes directrices.
15. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que la categorización de las entidades objeto de evaluación a efectos de riesgos de BC/FT puede ser diferente de las categorías aplicadas a las mismas entidades objeto de evaluación a efectos del riesgo de conducta o del riesgo prudencial más amplio.
16. Cuando una autoridad competente utilice un sistema informático automatizado para determinar el perfil de riesgo o la puntuación de una entidad objeto de evaluación concreta, las autoridades competentes tendrán en cuenta las situaciones en las que puedan tener que modificar los resultados de la puntuación automatizada sobre la base de su criterio profesional, además del proceso de revisión establecido en el paso 4 del modelo SBR. Las autoridades competentes podrán decidir aplicar su criterio profesional si hay información que sugiere que la clasificación global de riesgos no refleja fielmente la realidad, incluida información procedente de unidades de inteligencia financiera, informes de medios de comunicación, de otros supervisores o de supervisión *in situ* y a distancia. La autoridad competente documentará claramente la justificación de tales cambios en el perfil de riesgo o la puntuación.
	1. Paso 3 - Supervisión
		1. Disposiciones generales
17. Las autoridades competentes garantizarán que las entidades objeto de evaluación expuestas a riesgos significativos y muy significativos de BC/FT estén sujetas a una supervisión más frecuente e intrusiva que las expuestas a riesgos moderadamente significativos o menos significativos. Las autoridades competentes ajustarán su enfoque supervisor ajustando uno o varios de los siguientes elementos:
	1. la naturaleza de la supervisión, ajustando la ratio entre las herramientas de supervisión *in situ* y a distancia;
	2. el enfoque de la supervisión, centrándose en el marco general de PBC/FT establecido en las entidades objeto de evaluación o centrándose en la gestión de riesgos específicos de BC/FT, incluidos los riesgos asociados a determinados productos o servicios, o en aspectos específicos de los procesos de PBC/FT, como la identificación de clientes, la evaluación de riesgos, el seguimiento continuo y las comunicaciones de operaciones por indicio;
	3. la frecuencia de la supervisión, garantizando que las entidades objeto de evaluación expuestas a riesgos de BC/FT más significativos sean supervisadas con más frecuencia que las entidades objeto de evaluación que estén expuestas a riesgos menos significativos;
	4. la intensidad y el grado de intrusión de la supervisión, determinando, en función del riesgo, el alcance de las revisiones de los expedientes de los clientes, el análisis de muestras de transacciones y las comunicaciones por indicio realizados *in situ*. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que una revisión basada únicamente en una evaluación de las políticas y procedimientos, y no en su aplicación, será probablemente insuficiente en situaciones en las que el riesgo de BC/FT es más significativo.
		1. Estrategia de supervisión
18. Las autoridades competentes determinarán y aplicarán una estrategia de supervisión a largo plazo en materia de PBC/FT en la que determinen cómo mitigarán los riesgos de BC/FT que han identificado en todos los sectores y, cuando proceda, subsectores bajo su supervisión. La estrategia se basará en la evaluación de riesgos a escala sectorial realizada por las autoridades competentes de conformidad con la Directriz n.º 4.3.
19. En la estrategia, las autoridades competentes fijarán objetivos claros para su enfoque de supervisión de PBC/FT y establecerán cómo se alcanzarán estos objetivos en un plazo definido y con los recursos disponibles. En ese contexto, la estrategia de supervisión deberá:
	1. explicar cómo trabajarán para mitigar los riesgos existentes de BC/FT identificados en los sectores y subsectores bajo su supervisión;
	2. explicar cómo garantizarán que se aplique una cobertura adecuada de supervisión y un seguimiento proporcional al riesgo de BC/FT en todos los sectores y subsectores, incluidos los asociados a riesgos de BC/FT más bajos. En particular, cómo garantizarán que los sectores asociados a riesgos más significativos de BC/FT reciban una mayor cobertura de supervisión;
	3. establecer el tipo de herramientas de supervisión que las autoridades competentes utilizarán para abordar los tipos de riesgos descritos en la sección 4.4.4 de las presentes directrices;
	4. definir los ciclos de inspecciones y revisiones supervisoras, en su caso, con arreglo a los cuales se supervisarán las entidades objeto de evaluación de cada categoría de riesgo y determinar el tipo de herramientas de supervisión aplicables en cada ciclo;

ÚA1

* 1. determinar los recursos de supervisión necesarios para aplicar la estrategia de supervisión y garantizar la disponibilidad de recursos suficientes. A la hora de determinar los recursos necesarios, las autoridades competentes también tendrán en cuenta los recursos tecnológicos que necesitan para desempeñar eficazmente sus funciones, en particular cuando la tecnología sea esencial en la forma de operar de sectores específicos;»,

ÚO

* 1. explicar cómo las autoridades competentes abordarán y tratarán eficazmente los riesgos emergentes, cuando surjan, de manera que no tengan un efecto adverso en toda la estrategia.
		1. Plan de supervisión en materia de PBC/FT
1. Las autoridades competentes determinarán y aplicarán un plan de supervisión para todas las entidades objeto de evaluación, en el que se explique cómo se aplicará en la práctica su estrategia de supervisión. Las autoridades competentes decidirán el período de tiempo cubierto por su plan de supervisión, por ejemplo, un plan de supervisión anual o bienal, teniendo en cuenta, en su caso, limitaciones organizativas más amplias.
2. Las autoridades competentes coordinarán todos los planes de supervisión que abarquen el período completo cubierto por la estrategia de supervisión, a fin de garantizar el equilibrio entre ellos y que, conjuntamente, sirvan para aplicar la estrategia de supervisión. Esto significa que, cuando la estrategia de supervisión se establezca para un período de cinco años pero los planes de supervisión se elaboren anualmente, las autoridades competentes deberán garantizar que todos los planes anuales del período de cinco años juntos cumplan la estrategia.
3. En el plan de supervisión, las autoridades competentes establecerán claramente las herramientas de supervisión que aplicarán a las entidades objeto de evaluación para alcanzar sus objetivos en consonancia con su estrategia. Las autoridades competentes utilizarán las evaluaciones de riesgo de cada una de las entidades objeto de evaluación para afinar su elección de herramientas de supervisión para una entidad objeto de evaluación específica centrándose en los riesgos específicos de dicha entidad sujeta a evaluación.
4. Las autoridades competentes establecerán en el plan cómo asignarán recursos de supervisión a las entidades objeto de evaluación de manera que sea proporcional al perfil de riesgo de las entidades objeto de evaluación desarrollado de conformidad con la Directriz n.º 4.3.
5. Las autoridades competentes deberán reconocer que las entidades objeto de evaluación expuestas a niveles significativos o muy significativos de riesgo de BC/FT pueden no ser de importancia sistémica. Por lo tanto, a la hora de decidir sobre las herramientas de supervisión más adecuadas en materia de PBC/FT, las autoridades competentes se remitirán a su evaluación de riesgos de BC/FT y no se basarán en sus evaluaciones prudenciales o de conducta, cuando estén disponibles, ni considerarán únicamente a las entidades objeto de evaluación de importancia sistémica. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que puede no ser apropiado extraer conclusiones a efectos de supervisión de PBC/FT a partir del nivel de riesgo prudencial o de conducta.
6. Las autoridades competentes garantizarán que el plan de supervisión en materia de PBC/FT es independiente del plan de supervisión prudencial, aunque, en ocasiones, puede haber solapamientos en las entidades objeto de evaluación inspeccionadas por las autoridades competentes y los supervisores prudenciales y pueden aplicarse herramientas de supervisión conjuntas o complementarias. No obstante, las autoridades competentes son responsables de garantizar el pleno cumplimiento de los objetivos de supervisión en materia de PBC/FT como resultado de estas acciones.
7. Al elaborar el plan de supervisión en materia de PBC/FT, las autoridades competentes velarán por que se prevean contingencias para los casos en que se detecten nuevos riesgos en el curso de la supervisión *in situ* o a distancia, o a través de otras fuentes fiables, lo que exige que las autoridades competentes respondan de manera adecuada y oportuna.
8. Cuando las autoridades competentes deban introducir modificaciones en el plan de supervisión inicial en materia de PBC/FT, como el paso de una supervisión a distancia a una supervisión *in situ* o de revisiones temáticas a inspecciones de alcance completo para adaptarse a las nuevas circunstancias o para hacer frente a los riesgos emergentes de BC/FT, deberán disponer de mecanismos de gobierno interno adecuados a la hora de procesar tales cambios en el plan de supervisión. Todas estas modificaciones deberán ser debidamente documentadas por las autoridades competentes, explicando cómo y cuándo se llevará a cabo la supervisión de las entidades objeto de evaluación afectadas por los cambios en el plan.
	* 1. Herramientas de supervisión
9. Las autoridades competentes deberán reconocer que cada entidad objeto de evaluación y cada sector y subsector están expuestos a distintos niveles de riesgo de BC/FT y, por lo tanto, el tipo y la frecuencia de las herramientas de supervisión utilizadas pueden diferir entre sí. Para garantizar un uso eficiente de los recursos de supervisión, las autoridades competentes elegirán aquellas herramientas de supervisión que puedan tener un mayor impacto en el cumplimiento de las entidades objeto de evaluación, o que les permitan abarcar una parte mayor de un sector. Cuando las autoridades competentes estén intentando comprender mejor la forma en que un sector o determinados tipos de entidades objeto de evaluación gestionan los riesgos específicos de BC/FT, considerarán la posibilidad de utilizar revisiones temáticas para lograrlo.
10. Las autoridades competentes deberán tener un buen conocimiento de todas las herramientas de supervisión de que disponen para aplicar su estrategia y plan de supervisión. Deberán comprender las ventajas e inconvenientes asociados a cada herramienta de supervisión, incluido el nivel de intrusión e intensidad que podrían alcanzar con cada una de ellas, y considerarán cómo pueden utilizar eficazmente la gama más amplia de herramientas de supervisión a su disposición, incluidas, pero sin limitarse a, inspecciones *in situ* parciales o de alcance completo, inspecciones *ad hoc*, inspecciones temáticas, solicitudes de PBC/FT, inspecciones de seguimiento y revisiones a distancia, así como observaciones y orientaciones al sector.
11. Las autoridades competentes seleccionarán las herramientas de supervisión más eficaces para las entidades objeto de evaluación a fin de abordar una necesidad u objetivo de supervisión específico. Al seleccionar las herramientas de supervisión, las autoridades competentes atenderán a sus evaluaciones de riesgos sectoriales e individuales de riesgos de BC/FT y también tendrán en cuenta:
	1. el número de entidades objeto de evaluación y de sectores bajo la supervisión de la autoridad competente;
	2. las características específicas de las diferentes herramientas de supervisión cuando se aplican por sí solas o combinadas;
	3. los recursos necesarios para aplicar diferentes herramientas de supervisión;
	4. el tiempo necesario para que la herramienta de supervisión alcance su objetivo y repercuta en el cumplimiento PBC/FT de las entidades objeto de evaluación.
12. Las autoridades competentes actuarán con la flexibilidad necesaria para poder adaptar su uso de las herramientas de supervisión también en respuesta a los riesgos emergentes de BC/FT dentro de las entidades objeto de evaluación, sectores o subsectores a medida que surjan. Esto significa que, cuando las autoridades competentes hayan detectado un riesgo emergente de BC/FT, ya sea a través de las solicitudes de PBC/FT, otras herramientas de supervisión u otros medios, considerarán si sería necesaria una evaluación adicional y más intrusiva a través de una revisión a distancia o una inspección *in situ* para garantizar que los sistemas y controles de las entidades objeto de evaluación sean suficientemente sólidos para mitigar el riesgo emergente. Por consiguiente, las inspecciones *in situ* permiten a las autoridades competentes:
	1. conocer más a fondo el enfoque general de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación, incluidas las prácticas, la gobernanza y los comportamientos y la cultura del personal;
	2. debatir los riesgos potenciales, los resultados de las actividades de supervisión y los problemas a los que podría enfrentarse la entidad objeto de evaluación y las formas de resolverlos;
	3. comunicar sus expectativas supervisoras directamente a las entidades objeto de evaluación.
13. Bien por sí solas o en combinación con otras herramientas de supervisión, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de utilizar inspecciones *in situ*, en particular cuando supervisen entidades objeto de evaluación que presentan un nivel significativo y muy significativo de riesgo de BC/FT. Estas inspecciones incluyen, como mínimo, una revisión de las políticas y procedimientos de las entidades objeto de evaluación en materia de PBC/FT y una evaluación de cómo se aplican en la práctica, entre otras cosas, mediante entrevistas con el personal clave, pruebas de los sistemas utilizados en el cumplimiento de PBC/FT y una revisión de la evaluación de riesgos y los expedientes de clientes. Basándose en el alcance y la complejidad de las entidades objeto de evaluación, las autoridades competentes considerarán si la inspección *in situ* de alcance completo abarcará la totalidad de la actividad de la entidad sujeta a evaluación o si es más viable centrarse en una línea de negocio específica dentro de la entidad objeto de evaluación. No obstante, cuando el ámbito de aplicación se limite a una línea de negocio específica, las autoridades competentes deberán comprender los puntos de contacto entre los sistemas y controles aplicados dentro de esa línea de negocio y los aplicados en la entidad en general y, cuando se detecten deficiencias en los sistemas y controles de la línea de negocio, tratarán de evaluar si esto puede tener un impacto en toda la entidad objeto de evaluación y de qué manera.
14. A la hora de decidir si llevar a cabo una inspección *in situ* de alcance completo en la entidad objeto de evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes factores:
	1. si es necesario obtener información adicional o más completa sobre la entidad objeto de evaluación que solo puede obtenerse a través de elementos *in situ*;
	2. qué tipo de información se necesita y cómo obtenerla de manera eficaz y exhaustiva;
	3. si los resultados de anteriores inspecciones *in situ* o revisiones a distancia realizadas por la autoridad competente o los supervisores prudenciales pertinentes o, en caso de que la entidad objeto de evaluación forme parte de un grupo, por las autoridades competentes responsables de la supervisión de otras entidades del grupo, en su caso, muestran niveles deficientes de cumplimiento de PBC/FT o sugieren una cultura de cumplimiento deficiente dentro de la entidad objeto de evaluación o dentro del grupo, que puede repercutir en la entidad objeto de evaluación;
	4. si las entidades objeto de evaluación han incumplido previamente sus obligaciones en materia de PBC/FT y si lo han hecho repetidamente;
	5. el tipo de seguimiento supervisor, en su caso, aplicado previamente por la autoridad competente a la entidad objeto de evaluación;
	6. si las entidades objeto de evaluación han demostrado previamente su compromiso para subsanar las deficiencias y si han tomado medidas enérgicas para hacerlo.
15. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de utilizar revisiones a distancia en aquellos casos en que pueda ser suficiente un enfoque de supervisión menos intrusivo, o en los casos en que las entidades objeto de evaluación estén expuestas a niveles bajos de riesgo de BC/FT. Las revisiones a distancia consisten principalmente en una revisión documental de las políticas y procedimientos escritos de PBC/FT y la evaluación del riesgo de las entidades objeto de evaluación, pero no implican una evaluación en profundidad de la eficacia con la que se han aplicado en la práctica estas políticas y procedimientos por la entidad objeto de evaluación. Las revisiones a distancia también pueden considerarse como un paso preliminar hacia revisiones más exhaustivas a través de inspecciones *in situ* que complementarían el trabajo a distancia, o pueden utilizarse en combinación con otras herramientas de supervisión.

ÚA1

1. En algunos casos, las autoridades competentes considerarán si la combinación de dos o más herramientas puede ser más eficaz. Esto incluye situaciones en las que a la autoridad competente le preocupe la exactitud de la información recibida durante las revisiones a distancia o como parte de las solicitudes de PBC/FT. En tales circunstancias, puede ser necesario que las autoridades competentes verifiquen esta información mediante una inspección *in situ*, que generalmente incluye elementos tales como el muestreo de las operaciones y los expedientes de clientes, y entrevistas con el personal clave y los miembros del órgano de administración. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo inspecciones *ad hoc* que no formen parte de su estrategia y plan de supervisión cuando sea necesario. La necesidad de tales inspecciones puede deberse a un acontecimiento específico, que puede exponer al sector o subsector o a las entidades objeto de evaluación a un mayor riesgo de BC/FT, obedecer a cambios significativos en la exposición al riesgo de BC/FT del sector/subsector o las entidades objeto de evaluación, u ocurrir como resultado del descubrimiento de determinada información por parte de la autoridad competente, en particular a través de informes de denuncia de incumplimientos, denuncias públicas generalizadas de irregularidades, información procedente de otras autoridades públicas nacionales o extranjeras, una nueva tipología de BC/FT o resultados de las actuaciones supervisoras relativos a los sistemas y controles de PBC/FT o un marco de control interno más amplio. Cuando la autoridad competente decida que está justificada una inspección *ad hoc*, determinará el alcance de la inspección, su foco de atención, así como si incluirá algún elemento *in situ* y si es necesario involucrar a otros supervisores y colaborar con ellos.

ÚO

1. Cuando las autoridades competentes lleven a cabo una inspección a distancia a través de medios virtuales, considerarán la eficacia de esta herramienta de supervisión y si la interacción con la entidad objeto de evaluación cumple las condiciones para una inspección *in situ* y es proporcional al riesgo de BC/FT presentado por la entidad objeto de evaluación. Las autoridades competentes considerarán si una inspección *in situ* es más adecuada a la hora de supervisar entidades objeto de evaluación que presenten un nivel significativo o muy significativo de riesgo de BC/FT y en circunstancias en las que las autoridades competentes estén intentando adquirir un conocimiento exhaustivo del marco global de sistemas y controles de PBC/FT en la entidad objeto de evaluación.
2. Las autoridades competentes considerarán la herramienta de supervisión más eficaz para garantizar que las entidades objeto de evaluación que forman parte del grupo apliquen eficazmente las políticas y procedimientos a nivel de grupo, aplicando consideraciones similares a las aplicables a las entidades objeto de evaluación individuales, como se ha explicado anteriormente. Si un grupo opera de forma transfronteriza, el supervisor principal[[17]](#footnote-18) cooperará con otras autoridades competentes que participen en la supervisión de las entidades objeto de evaluación pertenecientes al grupo a través de colegios de PBC/FT, cuando existan, o a través de otros canales y mecanismos de cooperación, incluidos los establecidos en las directrices de cooperación de la ABE[[18]](#footnote-19). Esta cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en:
	1. el alcance de la asistencia mutua descrito en la Directriz n.º 9 de las Directrices sobre los colegios de PBC/FT;
	2. acordar la aplicación de una herramienta de supervisión o una acción supervisora concretas con otras autoridades competentes responsables de la supervisión de otras entidades objeto de evaluación dentro del grupo. Esto puede implicar llevar a cabo una inspección o una revisión conjuntamente con otras autoridades competentes o ajustar conjuntamente el enfoque de una herramienta de supervisión para mitigar los riesgos transversales en todo el grupo de manera más eficaz;
	3. intercambiar información relativa a la evaluación del riesgo de BC/FT de la entidad objeto de evaluación o del sector, si procede;
	4. intercambiar información relativa a las inspecciones o revisiones de supervisión previstas y a las conclusiones pertinentes posteriores;
	5. intercambiar información relacionada con deficiencias o infracciones detectadas por otras autoridades competentes.
3. Las autoridades competentes deberán tener una visión global de todas las herramientas de supervisión que apliquen. Supervisarán su aplicación y eficacia, y realizarán ajustes en caso necesario.
	* 1. Prácticas de supervisión y manual de supervisión
4. Para cumplir sus obligaciones en virtud de la Directiva (UE) 2015/849, las autoridades competentes velarán por que las entidades objeto de evaluación establezcan sistemas y controles sólidos en materia de PBC/FT y por que dichos sistemas y controles sean suficientemente eficaces para prevenir y detectar BC/FT. Las medidas que adopten las autoridades competentes para evaluar los sistemas y controles de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación se establecerán en un manual de supervisión específico en materia de PBC/FT. Esto permite a las autoridades competentes garantizar la aplicación de las herramientas de supervisión y el criterio profesional de manera coherente. Al elaborar el manual, las autoridades competentes se asegurarán de que dicho manual proporcione detalles suficientes sobre todas las actividades que los supervisores pertinentes deberán llevar a cabo para realizar la supervisión de manera eficaz, a la vez que les conceda flexibilidad suficiente para aplicar su criterio experto y hacer ajustes al enfoque supervisor cuando sea necesario.
5. Las autoridades competentes se asegurarán de que, cuando proceda, las entidades objeto de evaluación designen a responsables del cumplimiento de la PBC/FT de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849. Las autoridades competentes también adoptarán medidas en función del riesgo para comprobar si la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT nombrada por una entidad objeto de evaluación tiene o sigue teniendo los niveles necesarios de integridad, experiencia y conocimientos para desempeñar sus funciones de manera eficaz[[19]](#footnote-20). Esto podrá incluir una reunión con la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT o una solicitud a la entidad objeto de evaluación para que presente un resumen de la experiencia profesional de la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT y cualquier otra información que la autoridad competente considere pertinente. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de llevar a cabo dicha evaluación como parte de sus actividades de supervisión, incluso durante las inspecciones *in situ* o las revisiones a distancia, o como evaluación independiente.
6. Cuando, como resultado de los controles descritos en el párrafo 99, la autoridad competente tenga dudas sobre la idoneidad de la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT, la autoridad competente notificará sus dudas al supervisor prudencial pertinente[[20]](#footnote-21) y compartirá proactivamente con los supervisores prudenciales cualquier información que haya suscitado dichas dudas. Además:
7. cuando la evaluación de la idoneidad del responsable del cumplimiento de la PBC/FT no sea competencia de un supervisor prudencial, las autoridades competentes aplicarán las medidas necesarias para resolver el problema sin demora indebida, como requerir que la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT reciba formación adicional o mejore sus cualificaciones profesionales; un requerimiento de mejora de la gestión o de reorganización de la función de responsable del cumplimiento de la PBC/FT; o requerir la sustitución o el nombramiento de una persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT adicional;
8. cuando los supervisores prudenciales sean competentes para evaluar la idoneidad de la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT[[21]](#footnote-22), las autoridades competentes cooperarán con los supervisores prudenciales durante la evaluación inicial y también durante cualquier reevaluación de la idoneidad por parte de los supervisores prudenciales cuando sea necesario[[22]](#footnote-23). Las autoridades competentes compartirán con los supervisores prudenciales pertinentes toda la información que pueda repercutir en la evaluación o reevaluación de la idoneidad de la persona responsable del cumplimiento de la PBC/FT, incluidas sus propuestas de recomendaciones de medidas, tal como se describe en la letra a), que podrían tomarse desde una perspectiva de supervisión en materia de PBC/FT para mitigar los problemas.
9. En el manual de supervisión, las autoridades competentes describirán las medidas que deberán adoptar los supervisores a la hora de aplicar diferentes herramientas de supervisión. El manual contendrá, como mínimo:
	1. el proceso y la metodología seguidos por las autoridades competentes a la hora de evaluar los riesgos de BC/FT asociados a las entidades objeto de evaluación y los sectores/subsectores. Las autoridades competentes también explicarán el proceso seguido por los supervisores cuando deseen modificar la puntuación de riesgo de la entidad objeto de evaluación sobre la base de su criterio profesional;

ÚC1

* 1. posibles casos en los que se exija a los supervisores que cooperen con otras partes interesadas, tal como se describe en la sección 4.1.4 de las presentes directrices, y explicar el proceso sobre cómo se llevará a cabo esta cooperación en la práctica;

ÚO

* 1. el proceso que seguirán los supervisores a la hora de hacer uso de cada herramienta de supervisión y explicar los elementos que deben probarse. Las autoridades competentes fijarán claramente las principales diferencias entre las diferentes herramientas de supervisión de las que disponen. Esto significa que las autoridades competentes clarificarán al menos en qué medida se espera que los supervisores prueben en las entidades objeto de evaluación:

ÚA1

* + 1. la idoneidad de las políticas y procedimientos pertinentes y si están vinculados a la evaluación de riesgos del negocio, y si estas políticas y procedimientos se revisan y, en caso necesario, se actualizan cada vez que cambia la evaluación de riesgos del negocio;

ÚO

* + 1. que se han puesto en marcha los procesos pertinentes y que estos funcionan según lo previsto;
		2. la idoneidad y exhaustividad de las evaluaciones de riesgos del negocio y en qué medida estas evaluaciones determinan el enfoque global en materia de PBC/FT;
		3. la idoneidad de las evaluaciones de riesgos de los clientes y en qué medida determinan el nivel aplicable de los requisitos de diligencia debida del cliente;
		4. la idoneidad de los mecanismos de gobierno interno y de los canales de comunicación internos, con respecto al cumplimiento de la PBC/FT, incluida la calidad y cantidad de la información de gestión;

la idoneidad de la persona que desempeña la función de responsable del cumplimiento de la PBC/FT en la entidad objeto de evaluación según se prevé en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, y las medidas que adoptarán los supervisores para llevar a cabo dicha evaluación;

* 1. qué tipo de interacciones y comunicaciones deberá tener el supervisor con la entidad objeto de evaluación antes, durante y después de la aplicación de una determinada herramienta de supervisión;
	2. al comunicar los resultados de las inspecciones o revisiones, los plazos orientativos que deberán observar las autoridades competentes y las entidades objeto de evaluación;
	3. cómo evaluar si los sistemas de PBC/FT y los controles establecidos por las entidades objeto de evaluación son suficientemente eficaces y proporcionales a los riesgos de BC/FT a los que está expuesta la entidad objeto de evaluación. Las autoridades competentes establecerán al menos las principales áreas en las que deberá centrarse el supervisor, que podrían indicar falta de eficacia en la entidad objeto de evaluación. Algunos indicadores que pueden sugerir que el marco de PBC/FT se aplica eficazmente incluyen, entre otros, los siguientes:
		1. el personal de la entidad objeto de evaluación demuestra una buena comprensión de los parámetros utilizados para los distintos sistemas y es capaz de explicar la justificación de los resultados arrojados por estos sistemas;
		2. los sistemas y procesos utilizados para controlar a los clientes y las transacciones arrojan los resultados esperados, que están en consonancia con otras entidades objeto de evaluación similares en el sector;
		3. las políticas y los procesos para identificar y analizar las transacciones sospechosas o inusuales e informar a la UIF u otras autoridades pertinentes;
		4. el personal de la entidad objeto de evaluación demuestra una buena comprensión de las políticas y los procesos en materia de PBC/FT y cómo se aplican en la práctica;
		5. diversos informes internos y externos, como auditorías internas y externas o informes de consultores, no suscitan dudas sobre el cumplimiento de la PBC/FT por parte de la entidad objeto de evaluación;
		6. se imparte formación suficiente y pertinente a todo el personal en cuestión y a la alta dirección en la entidad objeto de evaluación;
		7. se han aplicado prácticas de incentivos justos, incluida la remuneración y otras recompensas, por la entidad objeto de evaluación, que no fomentan directa o indirectamente prácticas laborales o una cultura inadecuadas;
		8. informes de gestión suficientes y adecuados en todos los niveles de dirección;
		9. se han establecido mecanismos adecuados de gobernanza, con un papel claro de la alta dirección en el marco de la PBC/FT.
	4. la medida en que se espera que el supervisor cuestione la solidez de los sistemas y controles de PBC/FT, la aplicación de políticas y procedimientos de PBC/FT y la eficacia de la evaluación de riesgos del negocio;
	5. ejemplos del tipo de situaciones en las que se espera que los supervisores apliquen su juicio supervisor;
	6. cuando una herramienta de supervisión incluya el muestreo de expedientes de clientes o transacciones, el manual explicará la metodología de muestreo, incluido el tamaño mínimo de la muestra y los criterios para seleccionar una muestra;
	7. las medidas que los supervisores adoptarán tras la inspección para garantizar que los resultados de la supervisión se abordan adecuadamente por las entidades objeto de evaluación y ejemplos de casos en los que puede ser necesaria una inspección de seguimiento, tal como se establece en la sección 4.4.8 de las presentes directrices, y
	8. los mecanismos de gobernanza de la autoridad competente para aprobar los resultados de las inspecciones o revisiones, incluido el proceso de toma de decisiones relativo a las sanciones y a las medidas administrativas.
1. A) Al desarrollar su política de muestreo, las autoridades competentes tendrán en cuenta que las entidades objeto de evaluación difieren en muchos sentidos, como en el número y el tipo de productos y servicios, y en el número y el tipo de clientes y de transacciones. Esto significa que las autoridades competentes pueden tener que adaptar su enfoque de muestreo en relación con una entidad objeto de evaluación específica. Como parte de ello, las autoridades competentes tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios para seleccionar una muestra significativa:
	1. El muestreo deberá ayudar a las autoridades competentes a cumplir los objetivos de la herramienta de supervisión determinada que se esté utilizando para la evaluación. Esto significa que una muestra estará compuesta por un número significativo de expedientes o transacciones de clientes que representen la diversidad de clientes, productos y servicios en diferentes categorías de riesgo; no obstante, el tamaño y la composición de dicha muestra se determinan mediante:
		1. el objetivo de la herramienta de supervisión utilizado para la evaluación;
		2. diferentes categorías de riesgo de clientes en la entidad objeto de evaluación y la proporción de clientes que representan un riesgo significativo o muy significativo de BC/FT;
		3. la naturaleza, el tamaño y la complejidad de las actividades de la entidad objeto de evaluación.
	2. posibles casos en los que se exija a los supervisores que cooperen con otras partes interesadas, tal como se describe en la sección 4.1.4 de las presentes directrices, y explicar el proceso sobre cómo se llevará a cabo esta cooperación en la práctica.
	3. El muestreo se sopesará frente a otras actividades de supervisión que forman parte de la herramienta de supervisión, como la revisión de sistemas, los mecanismos de gobernanza y las políticas y procedimientos.
2. La política de muestreo de las autoridades competentes será flexible y permitirá ajustes basados en el nivel de riesgo o en nueva información, incluida la información obtenida en el marco de sus actividades de supervisión. Esto significa que las autoridades competentes pueden modificar el tamaño de la muestra, las categorías de clientes, productos, servicios o transacciones incluidas en la muestra o los controles específicos realizados antes o durante la inspección o revisión. Cuando el muestreo sugiera un incumplimiento sistémico de las obligaciones de PBC/FT aplicables en nombre de la entidad objeto de evaluación, las autoridades competentes investigarán la causa principal de este incumplimiento, lo que puede implicar más controles o actividades de supervisión, incluido un muestreo adicional o entrevistas con personal clave.
3. El manual de supervisión se revisará periódicamente y se actualizará cuando sea necesario, en particular si se han producido cambios significativos que puedan tener un impacto en el enfoque de supervisión, incluidos los cambios introducidos por el marco jurídico o las orientaciones internacionales, o los cambios necesarios como resultado de las observaciones recibidas por las autoridades competentes sobre la idoneidad de su enfoque de supervisión, incluidas las procedentes de una función de auditoría interna o de organismos externos como el Grupo de Acción Financiera Internacional, el Consejo de Europa o las Autoridades Europeas de Supervisión. Como resultado de esta revisión, las autoridades competentes harán balance de las lecciones aprendidas y abordarán cualquier deficiencia detectada, en su caso. Los supervisores pertinentes serán informados sin demora de cualquier cambio en el manual.
	* 1. Garantía de calidad
4. Las autoridades competentes garantizarán que la supervisión de la PBC/FT se lleve a cabo de manera coherente por todos los supervisores. Por lo tanto, implementarán controles de garantía de calidad para garantizar la aplicación coherente de las herramientas y prácticas de supervisión por parte de todos los supervisores en consonancia con el manual de supervisión. Dichos controles deberán incluir, como mínimo, una revisión por parte de la función de auditoría interna y la aplicación del principio de cuatro ojos. Las autoridades competentes también utilizarán la formación del personal, la tutoría y el trabajo de observación entre supervisores como otros medios para lograr la coherencia de la supervisión.
5. Las autoridades competentes garantizarán la exactitud y fiabilidad de la información recabada de las entidades objeto de evaluación a efectos de la evaluación de riesgos u otras herramientas de supervisión. Para ello, las autoridades competentes deberán, como mínimo, cotejar esta información con la información de la que ya dispongan en relación con la entidad objeto de evaluación específica o con otras entidades objeto de evaluación similares, o con la información recibida de otras fuentes fiables, incluidos los supervisores prudenciales, otras autoridades competentes o las unidades de inteligencia financiera.
6. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que la información facilitada por una o varias entidades objeto de evaluación parece ser inexacta o incompleta, tomarán medidas para aclarar estas incoherencias y tratarán de obtener información precisa. En tales circunstancias, las autoridades competentes considerarán la medida de supervisión más adecuada para abordar el problema en función del alcance y el tipo de inexactitudes detectadas. Las medidas podrán incluir la solicitud de aclaraciones directamente a la entidad objeto de evaluación, la realización de una inspección *ad hoc* a la entidad objeto de evaluación o la imposición de determinadas medidas de supervisión.
7. Las autoridades competentes tendrán en cuenta los recursos necesarios a la hora de diseñar y llevar a cabo los controles de calidad necesarios. En algunos casos, puede ser necesario recurrir a determinados recursos especializados del ámbito de las tecnologías de la información o de otros ámbitos.
	* 1. Utilización de servicios de terceros
8. Cuando las autoridades competentes recurran a servicios de consultores o auditores externos para llevar a cabo su plan de supervisión, algunas partes del plan o una tarea de supervisión específica, velarán siempre por que estas partes externas:
	1. posean conocimientos y competencias suficientes para llevar a cabo las tareas específicas de supervisión para las que son contratadas por las autoridades competentes;
	2. comprendan bien las expectativas reguladoras y el alcance del trabajo que deben llevar a cabo;
	3. tengan acceso a orientaciones específicas que establezcan claramente las condiciones de su participación, así como cualquier proceso que deban seguir como parte de su encargo;
	4. mantengan registros suficientes en los que se detallen las medidas que han adoptado para llevar a cabo las tareas requeridas y se explique la justificación de sus conclusiones y constataciones;
	5. lleven a cabo las tareas requeridas con un nivel alto de calidad. Esto puede implicar que las autoridades competentes revisen otros trabajos realizados por la parte externa o que participen en algunas de las actividades llevadas a cabo por ellas en nombre de la autoridad competente;
	6. declaren cualquier posible conflicto de intereses y, si alguno se pone de manifiesto, las autoridades competentes velarán por que se gestionen y resuelvan adecuadamente. Cuando no sea posible resolver los conflictos de intereses, las autoridades competentes denegarán o pondrán fin al encargo de la parte externa concreta.
9. Cuando las autoridades competentes recurran sistemáticamente a expertos como parte de su proceso de supervisión, deberán reflejarlo en el plan de supervisión y en el manual.
10. Las autoridades competentes se asegurarán de seguir manteniendo suficientes conocimientos especializados internos para poder revisar y cuestionar suficientemente, en caso necesario, el trabajo realizado por partes externas en su nombre.
11. En situaciones en las que los auditores o consultores externos sean contratados por entidades objeto de evaluación para llevar a cabo una evaluación de su cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT, ya sea por iniciativa propia o a petición de las autoridades competentes, las autoridades competentes velarán por que:
	1. se les notifique el alcance de la revisión llevada a cabo por las partes externas;
	2. se les notifiquen las competencias, los conocimientos y la experiencia de los expertos empleados por las partes externas que llevarán a cabo la evaluación, y
	3. se les informe periódicamente de los resultados y conclusiones del trabajo de los expertos, incluso cuando los expertos informen sistemáticamente de la ausencia de deficiencias o constataciones.
12. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el trabajo de las partes externas y reflexionarán sobre él en sus tareas de seguimiento supervisor o como parte de una supervisión continua cuando sea necesario. Las autoridades competentes analizarán las razones de cualquier discrepancia detectada entre el trabajo de los expertos de las partes externas y los resultados de sus propias inspecciones o revisiones de supervisión, y reflejarán este análisis en su evaluación de riesgos de la entidad objeto de evaluación. Si las autoridades competentes tienen dudas sobre la calidad general del trabajo realizado por expertos de las partes externas, tal como se describe en los párrafos 108 y 111, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de incluir una revisión de dicho trabajo en sus futuras inspecciones o revisiones en la entidad objeto de evaluación.
13. Las autoridades competentes velarán por que existan canales para garantizar que los expertos de partes externas pueden notificar directamente a las autoridades competentes cualquier irregularidad, deficiencia o infracción en la entidad objeto de evaluación, en caso necesario, con independencia de que sus servicios sean contratados por autoridades competentes o por entidades objeto de evaluación.
	* 1. Seguimiento de la supervisión
14. Las autoridades competentes se asegurarán de que todos los incumplimientos o deficiencias en los sistemas y controles de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación se abordan adecuadamente y se subsanan eficazmente por parte de las entidades objeto de evaluación. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los comportamientos o actividades de las entidades objeto de evaluación cambien o cesen.
15. A la hora de decidir sobre el seguimiento de la supervisión más eficaz, las autoridades competentes elegirán herramientas o medidas de supervisión que sean proporcionales a la materialidad de las deficiencias y la gravedad de las infracciones detectadas y tendrán en cuenta el nivel de riesgo al que está expuesta la entidad objeto de evaluación. Esto significa que las infracciones graves y las deficiencias materiales[[23]](#footnote-24) detectadas en una entidad objeto de evaluación expuesta a un riesgo significativo o muy significativo de BC/FT requerirán un seguimiento más intenso y más recursos de supervisión que las infracciones menos graves o deficiencias no materiales en las entidades objeto de evaluación con riesgos menos significativos. Por ejemplo, en los casos más graves, las autoridades competentes pueden llevar a cabo una inspección de seguimiento para garantizar que todas las deficiencias se mitiguen eficazmente y considerar una posible sanción, mientras que en los casos menos graves puede ser suficiente recibir la confirmación de la entidad objeto de evaluación de que las cuestiones se han abordado de conformidad con el plan de subsanación propuesto por ellas.
16. A la hora de determinar el seguimiento de supervisión más eficaz de conformidad con los párrafos 114 y 115, las autoridades competentes considerarán como mínimo:
	1. si, tras la aplicación del plan de subsanación propuesto por una entidad objeto de evaluación a la autoridad competente, todas las infracciones y deficiencias se abordarán y corregirán eficazmente. Las autoridades competentes deberán estar satisfechas con el calendario propuesto por la entidad objeto de evaluación respecto a cuándo se completará la subsanación y cuestionarán a la entidad objeto de evaluación cuando el calendario no sea realista o cuando las acciones propuestas no sean lo suficientemente sólidas como para subsanar deficiencias específicas;
	2. si utilizar una sola o una combinación de herramientas de supervisión, medidas de supervisión o sanciones para garantizar que las infracciones y deficiencias en la entidad objeto de evaluación se abordan y subsanan de la manera más eficaz y oportuna;
	3. la urgencia de la subsanación, ya que algunos incumplimientos o deficiencias pueden requerir una actuación más urgente por parte de las entidades objeto de evaluación, lo que significa que las autoridades competentes garantizarán que la entidad objeto de evaluación otorgue la prioridad suficiente a la subsanación de estas deficiencias;
	4. el período de tiempo necesario para subsanar infracciones o deficiencias específicas y, cuando la subsanación pueda llevar mucho tiempo, la entidad objeto de evaluación deberá establecer medidas temporales adecuadas para mitigar el riesgo;
	5. la probabilidad de una infracción o deficiencia repetida o sistémica, que puede evaluarse examinando los infracciones o deficiencias anteriores en la entidad objeto de evaluación, y el período de tiempo durante el cual la entidad objeto de evaluación no ha aplicado sistemas y controles eficaces; el seguimiento de la autoridad competente deberá centrarse no solo en resolver una cuestión específica, sino también en garantizar que cese el fallo sistémico por parte de la entidad objeto de evaluación;
	6. el posible impacto de la infracción o deficiencia en el marco más amplio de los controles internos dentro de las entidades objeto de evaluación, lo que puede requerir una interacción con los supervisores prudenciales de conformidad con las directrices de cooperación de la ABE[[24]](#footnote-25) y una posible acción de seguimiento también desde una perspectiva prudencial;
	7. la capacidad y voluntad de la entidad objeto de evaluación de subsanar los incumplimientos detectados por las autoridades competentes, incluida la medida en que los titulares de funciones clave y la alta dirección de la entidad objeto de evaluación participan en el proceso de subsanación.

ÚA1

1. Cuando las autoridades competentes sospechen que la falta de implementación de sistemas y controles eficaces pueda ser deliberada, considerarán una acción de seguimiento reforzada que garantice el cese inmediato de dicho comportamiento por parte de la entidad objeto de evaluación. En tales circunstancias, las autoridades competentes cooperarán e intercambiarán información sobre los incumplimientos de la entidad objeto de evaluación con los supervisores prudenciales y, cuando sea necesario, coordinarán con ellos acciones al respecto.

ÚO

1. Las autoridades competentes formalizarán y establecerán su proceso de seguimiento de la supervisión en su manual de supervisión, permitiendo al mismo tiempo que exista la suficiente flexibilidad para aplicar el criterio supervisor. Las autoridades competentes establecerán un calendario y una descripción de las acciones de seguimiento y las medidas de supervisión concretas que debe adoptar la entidad objeto de evaluación para abordar cada infracción o deficiencia.
2. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que las entidades objeto de evaluación no han aplicado eficazmente sus políticas y procedimientos a nivel de grupo en todas las partes del grupo, de conformidad con el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2015/849, y que sus sistemas y controles no son lo suficientemente sólidos para mitigar el riesgo al que está expuesto el grupo en diferentes jurisdicciones, la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que:
	1. las entidades sujetas a evaluación han establecido un plan de subsanación a nivel de grupo en el que se establece cómo solventarán las deficiencias detectadas en diferentes jurisdicciones;
	2. cooperan sin demora con otras autoridades competentes implicadas en la supervisión de las entidades del grupo, ya sea a través de colegios de PBC/FT o a través de otros mecanismos de cooperación, para garantizar que son conscientes de estas deficiencias, y
	3. cooperan con otras autoridades competentes y, potencialmente, con los supervisores prudenciales para decidir las medidas de seguimiento más adecuadas, ya sea a nivel de grupo o de entidad individual, según sea necesario. Dicho seguimiento podrá incluir, entre otras herramientas de supervisión, una inspección *in situ* conjunta o un enfoque común entre distintas autoridades competentes.
3. Aunque el proceso de seguimiento supervisor es independiente del proceso sancionador, estos procesos no se excluyen mutuamente y deberán complementarse entre sí. Por lo tanto, con independencia de las sanciones que deban imponerse a una entidad objeto de evaluación, las autoridades competentes realizarán un estrecho seguimiento para garantizar que las infracciones y deficiencias se subsanan suficientemente.
4. Sin tener en cuenta lo dispuesto en las presentes directrices, las autoridades competentes deberán informar a la Autoridad Bancaria Europea de cualquier deficiencia material, de conformidad con los proyectos de normas técnicas de regulación contemplados en el artículo 9 bis del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
	* 1. Información al sector
5. Comentarios sobre las evaluaciones de riesgos
6. Las autoridades competentes deberán proporcionar información a las entidades objeto de evaluación sobre los resultados de su evaluación sectorial de riesgos. Como mínimo, las autoridades competentes deberán comunicar:
	1. los principales riesgos que han identificado en cada sector y subsector;
	2. su evaluación de estos riesgos, y
	3. cualquier otra información que pueda mejorar la comprensión de los riesgos por parte de las entidades objeto de evaluación y mejorar sus evaluaciones de riesgos del negocio e individuales.
7. Cuando las autoridades competentes decidan proporcionar a las entidades objeto de evaluación una versión editada de su evaluación de riesgos sectorial o subsectorial, se asegurarán de que esta contiene información suficiente y significativa para que las entidades objeto de evaluación puedan utilizarla al elaborar sus propias evaluaciones de riesgos.
8. Orientaciones para el sector
9. Las autoridades competentes publicarán las orientaciones necesarias para las entidades objeto de evaluación explicando cómo esperan que las entidades objeto de evaluación apliquen en la práctica el enfoque basado en el riesgo y qué se espera que hagan para cumplir su obligación de PBC/FT. Las autoridades competentes utilizarán las directrices pertinentes publicadas por las Autoridades Europeas de Supervisión como base para sus orientaciones, completándolas con características específicas a nivel nacional.
10. Las autoridades competentes también evaluarán la necesidad de nuevas orientaciones en el sector. Las autoridades competentes evaluarán el nivel de conocimientos y experiencia en materia de PBC/FT en su sector basándose en cuestiones recurrentes, riesgos emergentes u otras preocupaciones derivadas de su análisis de la información recopilada para la evaluación de riesgos, los resultados de las inspecciones, incluidas las revisiones temáticas, y otras interacciones con el sector, incluidas las asociaciones comerciales. Algunos indicadores que pueden sugerir la necesidad de más orientaciones incluyen, entre otros, los siguientes:
	1. incumplimientos reiterados por parte de las entidades objeto de evaluación de determinadas obligaciones en materia de PBC/FT;
	2. cambios recientes en el marco legislativo a nivel nacional o de la UE que puedan repercutir en la capacidad de las entidades objeto de evaluación de cumplir sus obligaciones en materia de PBC/FT;
	3. evidencias de *de-risking* en algunos sectores o entidades objeto de evaluación, o evidencias de que las entidades objeto de evaluación evitan riesgos en lugar de gestionarlos eficazmente;
	4. preguntas reiteradas dirigidas a las autoridades competentes o solicitudes de orientación sobre determinados aspectos del marco de PBC/FT;
	5. aparición de nuevos riesgos y tipologías de BC/FT.

ÚA1

* 1. preocupaciones sobre la calidad y utilidad de las comunicaciones por indicio

ÚO

1. Las autoridades competentes evaluarán la necesidad de orientaciones para el sector en su conjunto o específicamente para un subsector concreto o sobre un tema específico. Las autoridades competentes garantizarán que las orientaciones que faciliten sean claras e inequívocas, y que:

ÚA1

* 1. facilitan y apoyan la aplicación, por las entidades objeto de evaluación, de un enfoque eficaz basado en el riesgo, incluyendo la publicación de buenas prácticas identificadas en el sector;
	2. no fomentan ni aceptan, directa o indirectamente, el *de-risking* indiscriminado de categorías enteras de clientes, de conformidad con las Directrices sobre políticas y controles para la gestión eficaz de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (BC/FT) al proporcionar acceso a servicios financieros, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 y las Directrices de la ABE sobre factores de riesgo de BC/FT y, en particular, sus directrices 4.9, 4.10 y 4.11[[25]](#footnote-26);cuando varias autoridades competentes sean responsables de la supervisión en materia de PBC/FT de entidades objeto de evaluación del mismo sector en un Estado miembro, dichas autoridades competentes coordinarán sus acciones y considerarán la publicación de orientaciones conjuntas para establecer expectativas consistentes. Las autoridades competentes considerarán si la responsabilidad de emitir orientaciones sobre asuntos relacionados puede recaer en otras autoridades y, en caso afirmativo, se coordinará con ellas según corresponda.
1. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de colaborar con las entidades objeto de evaluación y otras partes interesadas pertinentes a la hora de elaborar orientaciones en materia de supervisión y determinarán la manera más eficaz de lograr esta colaboración. La colaboración podrá incluir, entre otras cosas, un proceso de consulta pública, contactos con el sector, en particular cuando un sector es nuevo en el ámbito de la regulación o la supervisión, contactos con asociaciones comerciales, unidades de inteligencia financiera, autoridades policiales y judiciales, otras autoridades competentes o agencias gubernamentales, o la participación en foros consultivos. Las autoridades competentes velarán por que la colaboración incluya un peso suficiente de partes interesadas que se verán afectadas por las orientaciones y que estas partes interesadas tengan tiempo suficiente para trasladar su opinión.
2. Las autoridades competentes evaluarán periódicamente la adecuación de sus orientaciones existentes facilitadas al sector, en particular cuando un sector sea nuevo en el ámbito de la regulación o la supervisión. Dicha evaluación se llevará a cabo de forma periódica o puntual, y puede estar motivada por determinados acontecimientos, incluidos los cambios en la legislación nacional o europea, modificaciones de la evaluación de riesgos nacional o supranacional o sobre la base de las observaciones efectuadas por el sector. Cuando las autoridades competentes determinen que las orientaciones existentes ya no están actualizadas o no son pertinentes, comunicarán las modificaciones necesarias al sector sin demora indebida.

ÚO

1. Comunicación con el sector
2. Las autoridades competentes establecerán y aplicarán una estrategia de comunicación para garantizar que sus comunicaciones con las entidades objeto de evaluación siguen centrándose en mejorar el cumplimiento de la PBC/FT en el sector o en determinados subsectores y para garantizar el uso más eficaz de los recursos de las autoridades competentes. Como parte de su estrategia de comunicación, las autoridades competentes establecerán cómo se comunicarán con las distintas partes interesadas, en particular al comunicar los resultados de su evaluación de riesgos y las orientaciones pertinentes al sector.
3. Las autoridades competentes identificarán las herramientas de comunicación más adecuadas y eficaces de las que disponen, que les permitan comunicar sus expectativas regulatorias a las partes interesadas pertinentes de manera clara y constructiva. Estas herramientas pueden incluir, entre otras:
	1. la comunicación simultánea con todas las entidades objeto de evaluación, que puede incluir una publicación en el sitio web de la autoridad competente o a través de otros canales en línea;
	2. la comunicación a un grupo limitado de partes interesadas, que puede incluir la participación de la autoridad competente en diversas conferencias o actos de formación o a través de un acercamiento a asociaciones comerciales y profesionales;
	3. la comunicación a través de cartas o circulares, que podrán dirigirse al sector en su conjunto o a grupos pertinentes de partes interesadas; o
	4. la comunicación directa con entidades objeto de evaluación, ya sea de forma bilateral o multilateral, incluidas las consultas públicas. Cuando la autoridad competente se comunique bilateralmente, deberá considerar la pertinencia de esta comunicación para un grupo más amplio de partes interesadas, lo que puede indicar que una herramienta de comunicación potencialmente diferente puede ser más adecuada.
4. A la hora de decidir sobre las herramientas de comunicación más adecuadas, las autoridades competentes tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:
	1. el público destinatario de la comunicación, que puede determinar la granularidad de la comunicación;
	2. la pertinencia de un tema específico para un grupo concreto de partes interesadas, el sector o el mercado en su conjunto;
	3. el calendario y la urgencia de la comunicación, garantizando que la información requerida se ponga oportunamente a disposición de las entidades sujetas a evaluación;
	4. el tipo de información que se está comunicando.
		1. Formación del personal de la autoridad competente
5. Las autoridades competentes velarán por que el personal con responsabilidades directas o indirectas en materia de PBC/FT conozca y entienda de manera adecuada el marco jurídico y regulatorio aplicable en este ámbito y esté debidamente formado y cualificado para tomar decisiones fundamentadas.

ÚA1

1. Las autoridades competentes elaborarán un programa de formación que se adaptará a las necesidades de las funciones específicas de la autoridad competente, teniendo en cuenta las características de los sectores bajo su supervisión, el perfil profesional de sus empleados, la antigüedad y la experiencia del personal. Las autoridades competentes mantendrán actualizado este programa de formación y lo revisarán periódicamente para asegurarse de que sigue siendo pertinente.

Las autoridades competentes velarán por que la formación impartida sea lo suficientemente completa para que el personal pertinente disponga de los conocimientos técnicos adecuados para la supervisión de las entidades objeto de evaluación. En caso necesario, las autoridades competentes contratarán a un proveedor de formación externo.

Las autoridades competentes supervisarán el nivel de formación completado por su personal de forma individual o por equipos enteros, según proceda.

1. *bis*. Cuando las autoridades competentes utilicen servicios de proveedores externos para llevar a cabo (algunas partes de) su plan de supervisión o una tarea de supervisión específica como se indica en la sección 4.4.7, o deleguen de otro modo tareas de supervisión a otras autoridades de supervisión, también considerarán incluir a estos proveedores externos en su programa de formación.

ÚO

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que su personal supervisor está formado en la aplicación práctica de su modelo SBR en materia de PBC/FT para poder llevar a cabo las labores de supervisión de PBC/FT en función del riesgo de una manera efectiva y coherente. Las autoridades competentes garantizarán que los resultados de las evaluaciones de riesgos de BC/FT a escala sectorial e individual se comunican a todo el personal pertinente de la autoridad competente, incluido el personal que no participe directamente en la supervisión basada en el riesgo de la PBC/FT. Entre otras cuestiones, las autoridades competentes garantizarán que los supervisores son capaces de:
	1. comprender la necesidad de flexibilidad cuando los puntos de vista de la entidad objeto de evaluación sobre los riesgos y los controles difieran de los puntos de vista de las autoridades competentes sobre dichos riesgos y tener en cuenta la argumentación proporcionada por las entidades objeto de evaluación;
	2. evaluar la calidad de la evaluación de riesgos realizada por las entidades objeto de evaluación;

ÚA1

* 1. evaluar la idoneidad, la proporcionalidad y la eficacia de las políticas y los procedimientos en materia de PBC/LFT de las entidades objeto de evaluación, incluido el software y otras herramientas tecnológicas, y de los mecanismos de gobierno más generales y de los controles internos a la luz de la evaluación de riesgos propia y de los modelos de negocio de dichas entidades objeto de evaluación;
	2. comprender los diferentes productos, servicios e instrumentos financieros, así como los riesgos a los que están expuestos, incluidos los asociados a las tecnologías subyacentes utilizadas en el suministro de dichos productos, servicios e instrumentos;

ÚO

* 1. comprender el marco de supervisión de las autoridades competentes, incluida la estrategia y el plan de supervisión en materia de PBC/FT;
	2. comprender las diversas herramientas de supervisión utilizadas y las prácticas aplicadas por las autoridades competentes, y cómo son pertinentes para las tareas realizadas por el miembro del personal, como el uso de diferentes herramientas de supervisión en la práctica, y la importancia de la cooperación con otras partes interesadas.

ÚA1

* 1. comprender la tecnología en la que se basan los modelos de negocio, las operaciones y los controles de las entidades objeto de evaluación para poder evaluar los riesgos y los controles y permitir el despliegue adecuado de herramientas de supervisión (basadas en la tecnología)
1. La formación se adaptará a las responsabilidades en materia de PBC/FT del personal pertinente y de la alta dirección, y puede incluir cursos de formación internos y externos y conferencias, cursos de aprendizaje electrónico, boletines informativos, debates sobre estudios de casos, contratación, comentarios sobre las tareas completadas y otras formas de «aprendizaje mediante la práctica». Cuando sea necesario y apropiado, las autoridades competentes también considerarán la posibilidad de cubrir las lagunas de conocimientos existentes mediante contrataciones estratégicas o de recurrir al apoyo de especialistas internos, como los especialistas en TI.
2. *bis*. Cuando múltiples autoridades competentes sean responsables de la supervisión en materia de PBC/FT del mismo sector en un Estado miembro, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de impartir formación conjunta para lograr un entendimiento común del marco aplicable y de cómo se debe aplicar, así como un enfoque supervisor coherente. Las autoridades competentes también pueden beneficiarse del intercambio de conocimientos entre ellas y con otras autoridades nacionales y extranjeras pertinentes, como los supervisores prudenciales, las UIF, los organismos pertinentes de la UE y los supervisores de otros países en materia de PBC/FT

ÚO

1. Las autoridades competentes garantizarán que la formación pertinente se imparte a su debido tiempo, especialmente al nuevo personal y en caso de cambios significativos en el marco de supervisión de la PBC/FT. Las autoridades competentes garantizarán que los conocimientos en materia de PBC/FT de su personal están actualizados y son pertinentes, y que, si procede, incluyen la concienciación sobre los riesgos emergentes.
	1. Paso 4 - Seguimiento y actualización del modelo SBR
		1. Revisión de la evaluación de riesgos y la estrategia y los planes de supervisión (pasos 1, 2 y 3)
2. La SBR no constituye un ejercicio aislado, sino un proceso continuo y cíclico. Por consiguiente, las autoridades competentes llevarán a cabo revisiones periódicas o *ad hoc* de la información en la que se basa su evaluación de riesgos y actualizarán dicha información cuando sea necesario.
3. Como parte del proceso cíclico, las autoridades competentes revisarán y actualizarán periódicamente sus evaluaciones de riesgos sectoriales e individuales de las entidades objeto de evaluación mediante revisiones periódicas o *ad hoc*.
4. La estrategia y los planes de supervisión también se actualizarán cuando sea necesario, ya sea mediante el establecimiento de revisiones periódicas o como respuesta a acontecimientos externos. La estrategia y los planes de supervisión también reflejarán los cambios pertinentes en las evaluaciones de riesgos, en particular cuando se hayan detectado riesgos emergentes. Las autoridades competentes reflejarán los resultados de estas revisiones y actualizaciones como cambios en la SBR.
5. Revisiones periódicas
6. Las autoridades competentes llevarán a cabo revisiones periódicas de sus evaluaciones de riesgos para garantizar que sean apropiadas y estén actualizadas. Como parte de ello, es importante que las autoridades competentes verifiquen que los supuestos subyacentes en los que se basa la evaluación de riesgos siguen estando actualizados, incluidos los relativos a los diferentes niveles de riesgo que plantean los sectores y entidades objeto de evaluación pertinentes o el entendimiento de la eficacia asociada a una determinada herramienta de supervisión.
7. El calendario de cada revisión se ajustará a la estrategia de supervisión y será proporcional al riesgo de BC/FT asociado al sector y a la entidad objeto de evaluación. En el caso de los sectores y las entidades objeto de evaluación que están expuestos a riesgos significativos o muy significativos de BC/FT o que se enfrenten a cambios frecuentes en sus actividades y operen en un entorno en rápida evolución, se realizarán revisiones con mayor frecuencia.
8. Revisiones *ad hoc*
9. Las revisiones *ad hoc* de los factores de riesgo, de la evaluación de riesgos y, en su caso, de la estrategia y los planes de supervisión tendrán lugar cuando se produzcan cambios significativos que afecten al perfil de riesgo de la entidad objeto de evaluación, incluidos:
	1. riesgos de BC/FT emergentes;
	2. resultados de la supervisión *in situ* y a distancia, y cualquier seguimiento de acciones correctivas adoptadas por la entidad objeto de evaluación;
	3. cambios en, o la aparición de nueva información en relación con los titulares de participaciones significativas, los miembros del consejo de administración o a las operaciones de titulares de funciones clave o la organización de la entidad objeto de evaluación;
	4. modificaciones de la evaluación supranacional de riesgos de la Comisión Europea publicada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, la evaluación nacional de riesgos o la evaluación supervisora de riesgos elaborada de conformidad con las presentes directrices;
	5. nuevos tipos de empresas que entren en el sector o subsector;
	6. cambios repentinos dentro del sector o subsector, incluidos los cambios en la base de clientes, los servicios y productos ofrecidos, los canales de distribución o la exposición a determinadas zonas geográficas;
	7. nueva información que haya aparecido y que sugiera que ha aumentado la exposición al riesgo de BC/FT con respecto a una entidad objeto de evaluación o un sector específicos;
	8. otras situaciones en las que la autoridad competente tenga motivos razonables para creer que la información en la que basó su evaluación de riesgos ya no es relevante o presenta deficiencias importantes.
10. Las autoridades competentes también considerarán si los cambios que afectan a una entidad objeto de evaluación específica podrían afectar a otras entidades objeto de evaluación, y también deberán revisar el proceso de evaluación de riesgos de las entidades objeto de evaluación que se hayan visto afectadas significativamente por el cambio.
11. Cuando, como consecuencia de la modificación de la evaluación de riesgos, cambien las categorías o puntuaciones de riesgo, las autoridades competentes se asegurarán de que sus sistemas internos y su manual de supervisión se actualicen en consecuencia.
	* 1. Revisión del modelo SBR en materia de PBC/FT
12. Las autoridades competentes velarán por que sus procesos y procedimientos internos, incluida su metodología de evaluación de riesgos de BC/FT, estén actualizados y se apliquen de manera coherente y eficaz. Las autoridades competentes revisarán y actualizarán inmediatamente la metodología, en caso necesario.
13. Cuando en una revisión se identifiquen problemas con el modelo SBR de PBC/FT, las autoridades competentes tomarán medidas para abordar estos problemas. No obstante, las autoridades competentes deberán abstenerse de introducir cambios constantes en su modelo SBR a intervalos breves, a fin de facilitar las comparaciones a lo largo del tiempo.
14. Cuando las autoridades competentes utilicen sistemas de puntuación automatizados para llevar a cabo su evaluación de riesgos, deberán revisar los casos en que la puntuación automatizada se haya modificado sobre la base de un criterio profesional por considerarse que la puntuación asignada no reflejaba con exactitud el perfil de riesgo de la entidad objeto de evaluación. En tales casos, las autoridades competentes examinarán si el alcance y la frecuencia de tales modificaciones no podrían ser un indicio de un error en la metodología de evaluación del riesgo. Si se detecta un error, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para rectificarlo.
15. Revisiones periódicas
16. Las autoridades competentes revisarán periódicamente si su modelo SBR en materia de PBC/FT proporciona el resultado esperado y, en particular, si el nivel de recursos de supervisión sigue siendo proporcional a los riesgos identificados. Las autoridades competentes utilizarán una serie de herramientas a su disposición a la hora de revisar y evaluar la idoneidad y eficacia de su modelo SBR en materia de PBC/FT. Estas herramientas incluyen, entre otras:

ÚA1

* 1. experiencia profesional y técnica;

ÚO

* 1. cuestionarios de autoevaluación;
	2. verificación por muestreo de las medidas y acciones de supervisión;
	3. nueva información, como informes u observaciones de otras autoridades competentes o autoridades pertinentes en materia de PBC/FT;
	4. observaciones de las unidades de inteligencia financiera, los cuerpos y fuerzas de seguridad y otras agencias nacionales, o
	5. publicaciones de organizaciones europeas o internacionales pertinentes.
1. Las autoridades competentes también tratarán de familiarizarse con las mejores prácticas internacionales y considerarán la posibilidad de participar en foros internacionales y europeos pertinentes.
2. Medir el impacto de la supervisión en materia de PBC/FT sobre el nivel de cumplimiento y la eficacia de los controles de las entidades objeto de evaluación también puede ayudar a las autoridades competentes a evaluar la eficacia de su modelo SBR en materia de PBC/FT.
3. Revisiones *ad hoc*
4. Además de una revisión periódica a intervalos fijos, las autoridades competentes revisarán, actualizarán o modificarán su modelo SBR en materia de PBC/FT cuando se cuestione su idoneidad o eficacia por circunstancias como:
	1. evaluaciones externas del modelo, por ejemplo, por parte del GAFI, de MONEYVAL o de auditorías externas;
	2. evaluaciones internas del modelo, incluido un análisis interno de las deficiencias, informes de auditoría interna, pruebas de garantía de calidad y ejercicios de «lecciones aprendidas»;
	3. cambios significativos del entorno legislativo o regulatorio en materia de PBC/FT;
	4. publicación de orientaciones internacionales pertinentes, y
	5. aparición o identificación de nuevos factores de riesgo.
		1. Aspectos organizativos y de procedimiento del proceso de revisión
5. Las autoridades competentes pondrán en marcha un proceso de revisión objetivo de su modelo SBR, basado en procedimientos internos claros y transparentes. Dichos procedimientos establecerán, como mínimo:
	1. cuándo está prevista la revisión o qué hechos dan lugar a la revisión;
	2. cuál es el alcance de la revisión o cómo determinarlo, y
	3. quién es responsable del proceso de revisión en la autoridad competente. Las autoridades competentes deberán considerar si el equipo o la persona de la autoridad competente responsable de establecer el modelo SBR también deberá ser responsable de la revisión del modelo o si la revisión deberá ser responsabilidad de otra persona o equipo, como el equipo de control interno de calidad, de auditoría interna o de gestión de riesgos de la autoridad competente.
6. Además del proceso de revisión interna, las autoridades competentes podrán considerar la posibilidad de recurrir a un experto externo para obtener una evaluación objetiva de su modelo SBR o para asegurar la armonización a nivel nacional con los modelos utilizados por otras autoridades competentes.
	* 1. Conservación de registros
7. Las autoridades competentes documentarán el modelo SBR en materia de PBC/FT, su aplicación y las revisiones posteriores de manera adecuada para su registro (de supervisión) institucional y también proporcionarán un registro de los resultados y las decisiones y su justificación a fin de asegurar la coherencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes con respecto a las diferentes entidades objeto de evaluación.
	* 1. Rendición de cuentas
8. La alta dirección de las autoridades competentes deberá comprender adecuadamente los riesgos de BC/FT presentes en el sector y en los subsectores supervisados y estar informada periódicamente de las actuaciones supervisoras en materia de PBC/FT y de sus resultados. El objetivo es que pueda juzgar la eficacia global de las medidas aplicadas por las entidades objeto de evaluación para reducir estos riesgos, así como la necesidad de revisar, en su caso, la intensidad y la frecuencia de la supervisión y la asignación de recursos de supervisión.
9. La alta dirección de las autoridades competentes se asegurará de que se establezcan mecanismos de gobernanza adecuados tanto para la aprobación de la estrategia de supervisión a nivel de la alta dirección como para cualquier modificación posterior, así como para el seguimiento de los avances en la aplicación de la estrategia de supervisión en materia de PBC/FT en el seno de la autoridad competente. En particular, velará por que la autoridad competente disponga de recursos suficientes para aplicar la estrategia, incluidos recursos especializados en materia de PBC/FT, jurídicos, políticos y especializados en riesgos, y por que se cumplan plenamente sus objetivos de supervisión establecidos en la estrategia.

Anexo

Conversión de las categorías de riesgo

|  |  |
| --- | --- |
| Categorías de riesgo de la autoridad competente | Categorías de riesgo sugeridas en las presentes directrices |
| Riesgo bajo → | Riesgo menos significativo |
| Riesgo medio →  | Riesgo moderadamente significativo |
| Riesgo alto → | Riesgo muy significativo |

**Escenario 1**: Las autoridades competentes que clasifiquen sus entidades objeto de evaluación y sectores en tres categorías de riesgo deberán aplicar el enfoque establecido en el cuadro 1 cuando se les pida que conviertan las categorías de riesgo en cuatro categorías, tal como se sugiere en las presentes directrices.

**Escenario 2**: Las autoridades competentes que clasifiquen sus entidades objeto de evaluación y sectores en cinco categorías de riesgo deberán aplicar el enfoque establecido en el cuadro 2 cuando se les pida que conviertan las categorías de riesgo en cuatro categorías, tal como se sugiere en las presentes directrices.

|  |  |
| --- | --- |
| Categorías de riesgo de la autoridad competente | Categorías de riesgo sugeridas en las presentes directrices |
| Riesgo bajo →Riesgo medio bajo → | Riesgo menos significativoRiesgo menos significativo |
| Riesgo medio alto →  | Riesgo moderadamente significativo |
| Riesgo alto → | Riesgo significativo |
| Riesgo ultra/muy alto →  | Riesgo muy significativo |

1. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). [↑](#footnote-ref-2)
2. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, pp. 73-117). [↑](#footnote-ref-3)
3. Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (refundición) (DO L 150 de 9.6.2023, p.1). [↑](#footnote-ref-4)
4. Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE, [EBA/GL/2021/06.](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/EBA-GL-2021-06%20Joint%20GLs%20on%20the%20assessment%20of%20suitability%20%28fit%26propoer%29/1022127/Final%20report%20on%20joint%20EBA%20and%20ESMA%20GL%20on%20the%20assessment%20of%20suitability.pdf) [↑](#footnote-ref-5)
5. Directrices de la ABE sobre gobierno interno en virtud de la Directiva 2013/36/UE, [EBA/GL/2021/05](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/1016721/Final%20report%20on%20Guidelines%20on%20internal%20governance%20under%20CRD.pdf). [↑](#footnote-ref-6)
6. Se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA) en lo que respecta a las disposiciones de gobernanza aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos. [↑](#footnote-ref-7)
7. Directrices de la ABE sobre gobernanza interna con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2034, [EBA/GL/2021/14](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/EBA-GL-2021-14%20Guidelines%20on%20internal%20governance%20under%20IFD/1024534/Final%20Report%20on%20GL%20on%20internal%20governance%20under%20IFD.pdf?retry=1). [↑](#footnote-ref-8)
8. Directrices conjuntas sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras, «las directrices sobre los colegios de PBC/FT», [JC 2019 81.](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Joint%20Guidelines%20on%20cooperation%20and%20information%20exchange%20on%20AML%20-%20CFT.pdf) [↑](#footnote-ref-9)
9. [Directrices de la ABE sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de PBC/FT y las unidades de inteligencia financiera en virtud del artículo 117, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE](https://www.eba.europa.eu/sites/default/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/EBA-GL-2021-15%20GL%20on%20CFT%20cooperation/Translations/1026819/Guidelines%20on%20AML-CFT%20Cooperation_ES_COR.pdf), diciembre de 2021 [↑](#footnote-ref-10)
10. [Acuerdo multilateral](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2545547/e83dd6ee-78f7-46a1-befb-3e91cedeb51d/Agreement%20between%20CAs%20and%20the%20ECB%20on%20exchange%20of%20information%20on%20AML.pdf) entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes de conformidad con el artículo 57 *bis*, apartado 2, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849. [↑](#footnote-ref-11)
11. Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849.» [↑](#footnote-ref-12)
12. De conformidad, en particular, con el párrafo 19 de las ~~próximas~~ Directrices de la ABE sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE [↑](#footnote-ref-13)
13. Directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («las directrices sobre factores de riesgo de BC/FT»), [EBA/GL/2021/02](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/Guidelines%20on%20ML-TF%20risk%20factors%20%28revised%29%202021-02/Translations/1016925/Guidelines%20ML%20TF%20Risk%20Factors_ES.pdf). [↑](#footnote-ref-14)
14. Directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («las directrices sobre factores de riesgo de BC/FT»), [EBA/GL/2021/02](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/963637/Final%20Report%20on%20Guidelines%20on%20revised%20ML%20TF%20Risk%20Factors.pdf). [↑](#footnote-ref-15)
15. (JC 2019 81). [↑](#footnote-ref-16)
16. De conformidad con las Directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, la credibilidad de las acusaciones puede determinarse sobre la base de la calidad y la independencia de la fuente de los datos y de la persistencia de la notificación de dichas acusaciones, entre otras consideraciones. [↑](#footnote-ref-17)
17. El supervisor principal se determina de conformidad con las Directrices conjuntas de las AES (JC 2019 81) sobre cooperación e intercambio de información a efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes que supervisan las entidades de crédito y financieras (en lo sucesivo, «Directrices sobre los colegios de PBC/FT»). En general, el supervisor principal es una autoridad competente responsable de la supervisión de la PBC/FT en un Estado miembro en el que esté situada la sede central del grupo. [↑](#footnote-ref-18)
18. [Directrices sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/EBA-GL-2021-15%20GL%20on%20CFT%20cooperation/1025384/Guidelines%20on%20AML%20CFT%20cooperation.pdf), diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-19)
19. ⮛C1

 Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. [↑](#footnote-ref-20)
20. De conformidad, en particular, con el párrafo 19 de las Directrices de la ABE sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE. [↑](#footnote-ref-21)
21. ÚO

 Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE, [EBA/GL/2021/06](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/EBA-GL-2021-06%20Joint%20EBA%20and%20ESMA%20GL%20on%20the%20assessment%20of%20sustainability/1022094/Joint%20EBA%20and%20ESMA%20GL%20on%20the%20assessment%20of%20suitability_ES.pdf). [↑](#footnote-ref-22)
22. Incluido lo previsto en las secciones 6.1 y 6.3 de las próximas Directrices de la ABE sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE. [↑](#footnote-ref-23)
23. Para más detalles sobre cómo determinar la importancia de las deficiencias, consulte las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE con arreglo al artículo 9 bis del Reglamento de la ABE. [↑](#footnote-ref-24)
24. [Directrices sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera con arreglo al artículo 117, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/EBA-GL-2021-15%20GL%20on%20CFT%20cooperation/1025384/Guidelines%20on%20AML%20CFT%20cooperation.pdf), diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-25)
25. Directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («Directrices sobre factores de riesgo de BC/FT»), [EBA/GL/2021/02.](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2021/963637/Final%20Report%20on%20Guidelines%20on%20revised%20ML%20TF%20Risk%20Factors.pdf) [↑](#footnote-ref-26)